

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EN EL GRADO DE
LICENCIATURA EN LA CARRERA DE
DERECHO**

**CAUSALES DE INDIGNIDAD EN EL PROCESO
SUCESORIO COSTARRICENSE. NECESIDAD
DE UNA REFORMA.**

Sustentante

Viviana Vásquez Echeverri

Tutor:

Raúl Buendía Ureña

ÍNDICE

PORTADA.....	
INDICE.....	ii
DECLARACION JURADA.....	vi
CARATA DE APROBACION DEL TUTOR.....	vii
DEDICATRIA.....	x
AGRADECIMIENTO.....	xi
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1.2 Antecedente del problema.....	14
1.1.3 Problematización.....	18
1.1.3 Justificación del problema.....	19
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.3.1. Objetivos generales.....	22
1.3.2. Objetivos específicos.....	23
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES.....	24
1.4.1. Alcances.....	24
1.4.2. Limitaciones.....	24
CAPITULO II, MARCO TEORICO.....	25
2,1 CONTEXTO HISTORICO.....	26
2.1.1 Antecedentes del derecho sucesorio.....	26
2.1.2 Roma.....	26
2.1.3 Causales de indignidad en el Derecho Romano.....	29
2.1.4 Antecedentes de la indignidad sucesoria en otras comunidades.....	32
2.1.5 Antecedentes del Derecho Sucesorio en Costa Rica.....	33
2.1.6 Conceptos y alcances.....	35
2.1.7 Tipo de sucesiones en el ordenamiento jurídico costarricense.....	39
2.1.8 Legítimos para promover el proceso sucesorio.....	41
2.1.9 Sucesores legítimos.....	45
2.1.10 Incapacidad relativa para recibir por testamento.....	59

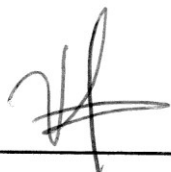
2.1.11	Hereditario testamentario.....	62
2.1.12	Sucesión legítima o intestada.....	64
2.1.13	El testamento.....	65
2.1.14	acto jurídico unilateral.....	66
2.1.15	Carácter de acto personalísimo	68
2.2	CONTEXTO TEORICO.....	76
2.2.1	Concepto de indignidad en el Proceso Sucesorio.....	76
2.2.2	Carácter personal de la indignidad.....	77
2.2.3	Causales de indignidad en Proceso Sucesorio costarricense	77
2.2.4	Análisis de las causales de indignidad a la luz del sistema jurídico costarricense.....	82
2.2.5	Causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense VS Roma.....	86
2.2.6	Causales de indignidad en el Derecho Romano no incluidas en el derecho costarricense.....	90
2.2.7	La no interpretación de las causales de indignidad.....	92
2.2.8	La Desheredación.....	94
2.2.9	Proceso Judicial de la indignidad.....	96
2.2.10	Efectos de la declaración de la indignidad.....	99
2.2.11	Legislación comparada.....	100
2.3	HIPÓTESIS.....	108
2.3.1	Concepto.....	108
2.3.2	Hipótesis de la investigación.....	108
2.3.3	Variable independiente.....	109
2.3.4	Variable dependiente.....	110
2.4	OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	111
CAPITULO III, MARCO METODOLÓGICO.....		113
3.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	114
3.1.1	Finalidad.....	114
3.1.2	Dimensión.....	115
3.1.3	Marco.....	115

3.1.4 Naturaleza.....	117
3.1.5 Carácter.....	118
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION.....	120
3.2.1 Sujetos.....	120
3.2.2 Primera mano.....	120
3.2.3 Segunda mano.....	121
3.3. SELECCIÓN DE MUESTREO.....	123
3.3.1 La población.....	123
3.3.2 La muestra.....	123
3.3.3 Probalistico o no probalistico.....	123
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN.....	124
3.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	125
3.5.1 jurisprudencia	126
3.5.2 normativa legal.....	126
3.5.3 Modificaciones legales.....	127
3.5.4 Cuadro de oparalización de variables.....	128
CAPÍTULO IV RESULTADOS.....	130
4.1 Jurisprudencia.....	131
4.2 cuadro resumen de resultados de entrevistas.....	140
4.2.1 Entrevistas.....	143
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	165
5.1 Conclusiones.....	166
5.2 Recomendaciones.....	169
BIBLIOGRAFÍA.....	172
GLOSARIO.....	181
ANEXOS.....	184

DECLARACIÓN JURADA

Yo Viviana Vásquez Echeverri, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 800850959 egresado de la carrera de derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Las causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense. Necesidad de una reforma, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 7 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula: 8 0085 0959

CARTA DEL TUTOR

San José, 7 de 8 de 2

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Viviana Vásquez Echeverri, cédula de identidad número 8 0085 0959, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **las causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense. necesidad de una reforma** el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

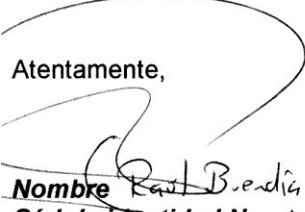
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	15
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		95

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Nombre Paul B. Ureña
Cédula identidad N... 1-986-880
Carné Colegio Profesional N.... 18.333

CARTA DE LECTOR

San José, 14 de agosto 2018

**Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera**

Estimado señor

La estudiante Viviana Vásquez Echeverri, cédula de identidad 8-0085-0959, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **"CAUSALES DE INDIGNIDAD EN EL PROCESO SUCESORIO COSTARRICENSE. NECESIDAD DE UNA REFORMA"**, el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.

Firma
Nombre Daniel Alberto Jiménez Medrano
Cédula 1-1486-0502
Carné 24492

CARTA DE REVISION FILOLÓGICA

lunes, 13 de agosto, 2018


Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

Por este medio yo, Karol Jiménez García, mayor, casada, filóloga y profesora de español, incorporada al Colegio de Licenciados y Profesores, con el número de carné: 039257, vecina de Desamparados, portadora de la cédula de identidad 1-1101-0902, hago constar:

1. Que he revisado el trabajo final de graduación para optar por el grado académico de Licenciatura denominado: **“Causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense. Necesidad de una reforma.”**
2. Que el trabajo final de graduación es sustentado por la estudiante: Viviana Vásquez Echeverri, cédula 8-0085-0959.
3. Que se le han realizado las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana, se suscribe atentamente,



Karol Jiménez García
Máster
Carné No. 039257
Filóloga

DEDICATORIA

En primer lugar, quiero dedicarle a Dios esta etapa final, por ayudarme todos estos años y llenarme de bendiciones y fuerzas todos los días.

Le agradezco a mis padres todo, porque sin ellos no sería lo que soy ahora, a mi padre por haber despertado en mi desde pequeña el deseo de ser una gran abogada, dándome su ejemplo y manteniéndome al tanto de su trabajo, despertando en mi gran interés y deseo de algún día ser como él, ser una abogada con principios, dedicación y amor a la profesión.

A mi tutor, que es parte esencial en este proceso y sin su guía no sería posible lograrlo.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecerle a Dios, por ayudarme todos estos años, y sobre todo por siempre poner ángeles en mi camino.

Le agradezco a mis padres todo, porque sin ellos no sería lo que soy ahora, ellos me han guiado y me han inculcado valores y principios para poder llegar hoy a esta etapa final de mi carrera, siempre me han recalcado el valor del estudio y han sido mi apoyo incondicional en todo en este proceso.

CAPÍTULO I
PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consonancia las tendencia latinoamericana de unificar las legislaciones de acuerdo con diversos convenios internacionales que pretenden que las instituciones jurídicas sean uniformes, socialmente útiles y judicialmente evaluables en consonancia con los tiempos actuales, este trabajo pretende crear conciencia sobre “la necesidad de una reforma” a la institución que con el nombre de indignidad está rigiendo desde el 1 de enero de 1888 con una redacción que hoy se mira como ambigua ; tanto, que en estos momentos en la Asamblea Legislativa está anotado desde 2 de julio de 2018 el proyecto de ley con expediente número 20.867 que busca reformar el art. 523 del Código Civil y el artículo 65 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, número 7935, de 25 de octubre de 1999, que son las normas de fondo que existen al respecto a la indignidad, instituto legal que según la Real Academia Española es: “Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave de heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de este.”

Doctrinariamente la indignidad es una institución jurídica que va de la mano de otra denominada desheredación que consiste en la discrecionalidad del testador para excluir legitimarios de su herencia.

Legalmente de sólo la indignidad es tratada por la Ley costarricense y lo hace en el Capítulo II (de la indignidad -arts. 523 al 526-), del Título XI (de las sucesiones).

1.1.1. Antecedentes del problema

En el presente caso se indican una serie de investigaciones que tienen relación con el tema, y su aporte.

1.1.2 Antecedentes internacionales

Bran, Cornejo & Cornejo (2011) en la tesis salvadoreña “Análisis de las asignaciones testamentarios a título singular, enfocado en el derecho de acrecer, y su relación con el derecho de transmisión y la sustitución regulada en el artículo 110 del código civil”, indican que la dignidad consiste en los méritos morales de una persona para suceder por causa de muerte a otra. Lo opuesto a la dignidad lo constituye la indignidad, esta última se refiere, a la falta de esos méritos en la persona del asignatario, para suceder por causa de muerte. Esta tesis se desarrolló en el salvador y menciona que al igual que en Costa Rica las causales de indignidad las señala expresamente el código Civil.

En la tesis analizada de Fierro (2014) “Ampliación de las causas y sujetos pasivos de la indignidad según el art 1010 del código civil” en el caso de Ecuador se menciona lo siguiente

La indignidad supone la falta de merecimientos para suceder al cujus, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en la ley, sin

embargo, estas causales no son suficientes para garantizar el patrimonio del causante, por lo cual es imperiosa la necesidad de incrementar ciertas conductas como causales de indignidad. Esta insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales del buen vivir, de lo justo y lo legal. Por lo tanto, es necesario que se realice una reforma al Art. 1010, con el fin de incorporar estas causales de indignidad y de esta manera cumplir con los principios constitucionales de justicia y equidad. (p.3)

El autor indica que se analizan las diferentes causas de indignidad, así como los requerimientos para que se obtengan resultados confiables.

Por último, Velásquez (2011) en “La capacidad de suceder” *Hace* mención de la indignidad:

La indignidad es una institución que trata de castigar al pariente que teniendo obligación moral, legal, económica o de asistencia no lo hizo con la vida del causante, se pretende con ello lograr la unidad familiar, como se ha visto los países estudiados los ordenamientos civiles provienen del derecho romano, el cual le otorga importancia significativa a la familia. Es una institución

importante y desarrollada en todos los países bajo estudio, y con criterio similar al que la doctrina la describe. (p.31)

1.1.3. Antecedentes nacionales

Jiménez & Zúñiga. (2008) en la tesis nacional “El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense” manifiestan que:

A medida que pasa el tiempo, el entorno va cambiando y las normas o leyes que eran aplicables para el tiempo en que fueron constituidas, dejan de serlo, por lo que es de suma importancia que nuestra legislación vaya también cambiando, acomodándose así a las necesidades de la población, por lo cual como demostramos, muchas de las disposiciones del Código Civil en referencia al testamento están ya muy desactualizadas y son poco prácticas para nuestro entorno actual o presente o bien no dan solución a los nuevos conflictos que se presentan, ni tampoco contemplan regulaciones para las nuevas exigencias tecnológicas que la sociedad moderna requiere. (p.21)

Estos autores en síntesis manifiestan que la legislación sobre el tema está desactualizada, y se requieren cambios puntuales en el Código Civil. Si bien lo anterior es referente a que las normas reguladoras del testamento están desactualizadas, también se encontraron esas lagunas, omisiones o

desactualizaciones en las normas que respectan a la regulación de las causales de indignidad.

Araya (2013) en el caso de Costa Rica desarrolla en la tesis “La aplicación de la indignidad como causa eximente de la obligación alimentaria derivada de una relación de parentesco o filiación”. Determina que La indignidad es una forma de exclusión al suceder al causante por haber ofendido gravemente el honor, decoro, reputación o nombre de este. Hace énfasis en que las causales contempladas en el ordenamiento jurídico son taxativas y existen muchos caos que pueden ser objeto de análisis ante el juez civil para alegar la indignidad y por esta característica quedan fuera del ámbito de aplicación.

1.1.4 Problematización del problema

En el artículo en el artículo 523 del Código Civil Costarricense existe una lista taxativa de las causales de indignidad, lo cual limita el actuar de los colaboradores de los juzgados competentes a la hora de tomar decisiones relacionadas con el derecho a heredar o la declaratoria de indignidad de posibles herederos como consecuencia del cambio sociológico y el comportamiento familiar de la época actual dichas causales son ambiguas, insuficientes, no se ajustan a la realidad social actual, lo que dificulta la aplicación de mejores prácticas en el Proceso sucesorios, por ello se requiere evaluar una posible reforma a dicha lista taxativa con el objetivo de ajustar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual.

Según Luna (2002) “El planteamiento del problema es la presentación clara y directa de la relación entre dos o más variables contenidas en el problema, que se pueden comprobar empíricamente y que permite encontrar las vías de solución o la respuesta.” (p.26)

1.1.5 Justificación del problema

Proponer una reforma a la lista taxativa de las causales de indignidad, según el artículo 523 de código civil costarricense. Para con ello tomar las decisiones de los procesos sucesorios, que impliquen la interpretación de dichas causales ajustadas a la realidad social actual.

Según Hernández, Fernández y Baptista: “La justificación de la investigación indica el porqué de la investigación exponiendo sus razones. Por medio de la justificación debemos demostrar que el estudio es necesario e importante”. (p.51)

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Se debe reformar el artículo 523 del Código Civil relativo a las causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense para adaptar las decisiones jurídicas a la realidad social actual y facilitar la toma de decisiones?

1.3 OBJETIVOS

De acuerdo con Hernández et al. (2014) “los objetivos de la investigación señalan a lo que se aspira en la investigación y deben expresarse con claridad, pues son las guías del estudio.” (p.37). Con base en esto se proponen los siguientes objetivos:

1.3.1 **Objetivo general**

Analizar las causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense para adaptar las decisiones jurídicas a la realidad social actual y facilitar la toma de decisiones.

1.3.2 **Objetivos específicos**

1. Examinar la jurisprudencia relacionada con la figura de las causales de la indignidad en Costa Rica.
2. Valorar las deficiencias de la norma 523 del Código Civil para regular las causales de la indignidad producto de los cambios sociales.
3. Proponer modificaciones legales que adecuen las causales de indignidad, a fin de garantizar la justicia social y la equidad en el proceso sucesorio.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROBLEMA

1.4.1 Alcances

Con esta propuesta se pretende dotar al ordenamiento jurídico de una norma, la cual permita la declaración de la indignidad en situaciones que afecten al causante y que actualmente no están contempladas entre las causales de indignidad. Con esta propuesta se pretende beneficiar a los colaboradores de los juzgados correspondientes, debido a que el propósito de este proyecto es ajustar las causales de indignidad a la realidad social actual, colaborando en solución de este tipo de conflictos.

1.4.2 Limitaciones

Esta propuesta puede verse detenida en cuanto la interpretación que pueda darse por parte de los colaboradores judiciales. También puede afectar la disponibilidad que tengan los jueces a la hora de recolectar la información.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Antecedentes del Derecho Sucesorio

2.1.2 En Roma

La importancia del derecho romano y la influencia de sus leyes en el derecho actual son numerosas, por ello se estudian como fuentes normativas del derecho costarricense y se utilizan con el fin de poder dar una explicación al porqué de nuestra regulación actual (principalmente en el Derecho privado).

Algunas de las figuras actualmente utilizadas y que tienen su fundamento en Roma son, por ejemplo, la diferencia entre posesión y propiedad, la noción de obligación, de contrato o de testamento.

En el año 450 a.C tiene lugar la promulgación del documento jurídico más antiguo, la Ley de las XII Tablas. A través del mismo, se pretendía codificar los usos y costumbres utilizados desde tiempos remotos. Sin embargo, la Ley de las XII Tablas desapareció alrededor del año 390 a.C, por ello no se puede conocer su contenido con exactitud, a pesar de esto, atendiendo a diferentes referencias y comentarios de juristas de aquella época, han sido capaces de descubrir que su

contenido era principalmente, de carácter privado, dentro del cual se puede encontrar:

- Derecho procesal privado: las acciones que podían ejercer los ciudadanos en defensa de sus derechos o la ejecución de una sentencia.
- Derecho de familia: la tutela de menores, la patria potestad o la curatela, así como la figura del paterfamilias y del divorcio.
- Derecho de Sucesiones: la sucesión testada e intestada (prelación de herederos)
- Derecho de Obligaciones
- Derechos reales
- el incumplimiento de contratos, las obligaciones de los deudores, la acción judicial, la compraventa o la usucapión
- Derecho Público: Hace referencia al derecho penal de la época.

- Normas sobre los enterramientos, las incineraciones y los funerales.
- La Prohibición de contraer matrimonios mixtos, es decir, los matrimonios entre patricios-plebeyos.

Tal y como se puede observar en el contenido de la norma, se recogieron ciertas figuras presentes en el sistema jurídico, aunque su regulación, en ciertos casos, fuera distinta de la actual.

Existe en cuanto al pueblo Romano una coincidencia de opiniones de todos los compiladores e historiadores, sobre que el origen de la sucesión romana es incierto, y que estos se pueden remontar a los orígenes del pueblo Romano. Se dice que los primeros indicios de la sucesión Romana, se encuentran en la necesidad de garantizar la continuidad de la gens originaria, mediante la cual el hijo del pater fallecido o el descendiente consanguíneo más cercano, ocupa su lugar al faltar este. Bonfante (2014) sostiene que:

... considerando la naturaleza de la familia Romana como grupo análogo al Estado, y teniendo en cuenta que, según nuestros indicios, del primitivo grupo familiar y de la evolución del dominio de la res mancipi, se deduce que en los primeros tiempos Romanos y pre - Romanos el grupo agnaticio o la gens no se dividía a la muerte del pater familia en otros grupos o familias, sometidas

cada una a un paterfamilias, sino que se conservaban unidos. [...] el heredero era precisamente el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio o sobre la gens, y, en consecuencia, también en los bienes, o sea, que la herencia originaria servía como medio de traspaso de la soberanía, en lugar del traspaso patrimonial. (p.74)

Engels (1884, 2005) dice en cuanto al derecho hereditario romano que: “como el derecho patermo imperaba en la gens Romana, estaban excluidos de la herencia los descendientes por línea femenina.” (p.41)

2.1.3 Causales de indignidad en el Derecho Romano

Para acercarse al origen de la indignidad sucesoria, es importante conocer las causales de indignidad que tuvieron lugar en el Derecho romano, para ello se debe acudir al Corpus Iuris Civile, donde, tanto en el Digesto como en el Codex, se puede encontrar todo lo referente a la “indignidad para suceder”. Atendiendo a lo dispuesto en estos textos normativos, se puede decir que, principalmente, era considerado indigno, para Ciordia (2016):

- El que tuviera la condición de Magistrado y que contraviniendo los mandatos imperiales se hubiera casado con una mujer residente en la provincia donde aquel ejercía su cargo.

- Quien impugnara injustamente un testamento, designándolo como falso y obtuviera sentencia favorable.
- Un tutor que hubiera contraído matrimonio con la pupila (contraviniendo las normas decretadas por el Senado)
- Quien hubiera matado al causante o quien no se vengara de los asesinos de este por su muerte.
- El matrimonio entre personas adúlteras.
- El hijo que destruyera el testamento con el fin de poder suceder abintestato el patrimonio de su padre (se liberaba del pago de legados).
- Quien se excusará de la tutela del hijo del testador.
- El heredero que se opusiera al status personal del causante.
- El liberto que acusara a su patrón de traficar con mercancías prohibidas.
- El sustituto pupilar que acusara a la madre del impúber de suposición de parto con el fin de obtener parte de la herencia, y ser vencido en el juicio.

- Quien impidiera la realización o modificación por parte del causante del testamento, empleando para ello la violencia o el dolo con el fin de conseguir la herencia (legítima o testamentaria).
- Quien aceptara la herencia desoyendo lo decretado por el Senado, quien exigía que se torturara a los esclavos que vivieran bajo el mismo techo que el causante en el momento de su muerte para descubrir al culpable. Si el heredero procedía a la apertura de la herencia, evitaba que fueran torturados, por ello si se incumpliera lo dispuesto por el senadoconsulto, el heredero devenía en indigno.
- Quien sustrajera bienes hereditarios cuando le hubiera prometido transmitir la herencia o parte de la misma a un incapaz. (p.10)

Ciordia (2016) manifiesta que Derecho Romano la figura de la “indignidad” está relacionada con la “desheredación”. En el caso de la desheredación el paterfamilias excluía de forma expresa a sus herederos, por ello les impedía adquirir la herencia. Con la indignidad, el indigno podía tener la herencia, pero se le impedía conservarla (“indignus potest capere sed non potest retinere”). En otras palabras, al indigno que heredaba se le confiscaba lo recibido.

2.1.4. Antecedentes de la indignidad sucesoria en otras comunidades

Lafaurie y La Torre (2014) citan a Carrizosa (1945), refieren que en el derecho español antiguo:

... las causas genitoras de incapacidad o de indignidad fueron muchedumbre, y ya desde las leyes de Partida se distinguió la incapacidad de la indignidad. Eran incapaces los no concebidos, el hijo abortivo, el condenado a deportación o destierro perpetuo, el hereje, las cofradías y colegios fundados contra derecho, los religiosos profesos de ambos sexos, los traidores, y otros, y eran indignas muchas categorías de personas por motivos que aún en día se registran. (p.4)

En este sentido Lafaurie y La Torre (1988) indican que, en el Fuero Real, más propiamente en las “Siete Partidas de Alfonso el Sabio”, se legisló de una forma más técnica con respecto a las causales de indignidad, que han sido heredadas a los países de habla hispana, con la diferencia de que antes lo correspondiente al indigno pasaba a poder del fisco, en lugar de los respectivos herederos. Luego Lafaurie y La Torre (2014) citan a Valencia (1988) quien manifiesta que:

La indignidad tuvo su génesis como una acción para retener la herencia o legado, adquirido por el que intencionalmente hubiere dado muerte al de

cujus. Asimismo, existían otras causales tales como la falta de persecución judicial de los homicidas del de cujus; promesa secreta hecha al testador para transmitir herencia a incapaz; destrucción del testamento del padre por parte del hijo con el fin de heredar ab intestato, entre otras. (p.5)

Al final como se indicó al principio todas estas disposiciones en el fondo pretendían proteger la institución de la familia.

2.1.5 Antecedentes del derecho sucesorio en Costa Rica

Es bajo en el gobierno de Braulio Carrillo cuando se pretendía adoptar un conjunto normativo más adecuado a la realidad costarricense. Luego como expresan Jiménez y Zúñiga (2008).

En 1881 entra a regir la nueva Ley de Sucesiones, la cual deroga todas las disposiciones de derecho sucesorio del Código de Carrillo, eliminando la legítima hereditaria e instituyendo el principio de la libre testamentifacio, o sea la libertad absoluta de testar. Esta situación perduró incluso con la entrada del Código Civil de 1888, todavía vigente, que derogó la ley de sucesiones, pero mantuvo el principio de la libre testamentifacio como principio informador esencial en materia de sucesiones. (p.22)

Arrollo (2001) expresa que El Gran Consejo Nacional de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Poder Ejecutivo aprobó el 14 de noviembre de 1881 la Ley de Sucesiones:

Esto por la discrepancia en las limitaciones a que estaba sujeta la facultad de testar pues consideraron nuestros jurisconsultos que con las obligaciones que imponían las leyes a los padres de familia para que otorgaran manutención a sus dependientes hasta que pudieran valerse por sí mismos era suficiente carga para este. Además, fundamentaban tal decisión en el hecho de que la herencia forzosa constituía una falta de estímulo para que los hijos del causante trabajaran en pro de labrar su propio bienestar y el de la República en general. Aparte de ello, el padre de familia era considerado como el mejor de los jueces para valorar el merecimiento que tenían o no sus hijos de recibir sus bienes en herencia (p.7)

En todo caso, como queda claro en las citas anteriores, la legislación básicamente estaba en función de una sociedad patriarcal, es decir, este era el merecimiento de los hijos para recibir una herencia y la mujer no tenía ninguna injerencia.

2.1.6 Concepto y alcances

Para un correcto análisis, desarrollo y comprensión del tema en cuestión deben introducirse varios conceptos respecto al derecho sucesorio.

Los bienes o cosas de una persona son sujetos fundamentales en Derecho Civil, esto conlleva a la necesidad de que se encuentren enmarcadas legalmente en múltiples ocasiones dentro del marco normativo costarricense. Es evidente, por lo tanto, que, al ser sujetos fundamentales, se deba de regular el destino de estos bienes, así como el de las obligaciones adquiridas, una vez que su propietario o deudor fallece, dicho en otras palabras, se debe determinar quién sucede a este propietario, o bien de qué forma se cumple con la obligación que en vida adquirió el causante. Es en este momento donde se aplica el Derecho Sucesorio; el propietario de la cosa se convierte en el causante de un proceso (*“de cuius”*) y sus sucesores en posibles futuros herederos o legatarios (*“causabientes”*). Estos conjuntos de procedimientos legales se encuentran contemplados bajo las normas del Derecho Civil, y las podemos encontrar, tanto en nuestro Código Civil como en el Código Procesal Civil con el Título de Sucesiones. Con un amplio sentido de la palabra, Cabanellas (2001) define la sucesión como: “Sustitución de una persona por otra. | Reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte.” (p. 372)

La transmisión o sucesión a causa de muerte, o *mortis causa*, es la que corresponde estudiar.

La transmisión de una cosa puede ser "*Inter vivos*", que significa entre personas vivas, se rige bajo el marco de normas, según sea el caso, contractuales u obligacionales, entre otras. Por otro lado, existe la transmisión de bienes anteriormente mencionada, a causa del fallecimiento de una persona y la necesidad de repartir sus bienes, llamada "*mortis causa*". Esta transmisión a causa de muerte provoca la apertura de un proceso sucesorio, según se mencionó. De acuerdo con Vargas (2007) la sucesión "*mortis causa*" se define como:

...el procedimiento que se lleva a cabo con posterioridad a la muerte de una persona, para liquidar aquellos elementos de su patrimonio que no fenecen con su muerte, para con su producto pagar sus deudas, y una vez hecho este pago, distribuir el remanente eventual entre los llamados a suceder al causante por testamento, o a falta de éste, por la Ley" (p.11).

Este es un concepto bastante acertado, y permite mencionar que en una sucesión los bienes del causante bien se heredan, pero antes de la repartición de esta herencia, las deudas u obligaciones del mismo deben de quedar cumplidas ante los acreedores, los cuales entran al proceso en contra de la herencia para hacer cumplir con la obligación, esta obligación no recae sobre los derechos de los futuros herederos, sino más bien sobre los bienes y derechos de la sucesión. Por esto Vargas (2007) anota que la sucesión debe de definirse en Costa Rica como: "la transmisión de un patrimonio neto que se opera a la muerte de una persona, toda

vez que las obligaciones no se transmiten aun en el supuesto de una aceptación pura y simple de la herencia...” (p.11).

El patrimonio neto es justamente el resultado de restar los pagos que requiera la sucesión (por concepto de gastos para abogado, por ejemplo) y pagos a acreedores, al monto total del valor de los bienes y derechos del causante. Entonces, en la sucesión a causa de muerte se hereda el patrimonio neto del causante, según determine un testamento y a falta de esto según lo haga la ley. Vargas (2007) señala:

... de manera pues que el Legislador ha señalado que una vez pagadas las deudas del causante sus bienes restantes deben pasar a manos de aquellas personas que la ley misma señala –sus sucesores- quienes son llamados como parientes próximos que son de aquél, a colocarse en su lugar. Sin embargo, este llamado hecho por la ley a tales sujetos no opera si el titular de esos derechos, bienes y obligaciones, ha señalado en vida, mediante el instrumento legal creado al efecto –el testamento- aquellos que a su muerte le sucederán.” (p.14)

Brenes Córdoba (1927) por su parte indica que:

Se entiende por sucesión la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece a uno o más individuos. Con el mismo término suele designarse también el patrimonio dejado por el causante;

y en tal sentido la voz sucesión es sinónimo de herencia” (p. 289)

Según el parecer de la investigadora, no todo en una sucesión es necesariamente herencia, toda vez que las obligaciones se transmiten de un sujeto quien se cataloga como obligado a un conjunto de bienes que responden por esta obligación, por falta de este sujeto. La obligación se trasmite o se sucede, no se hereda. Desde otra perspectiva, los acreedores no entran como herederos de una obligación, y su papel será el mismo durante el proceso. Cabe recalcar el concepto de herencia según Cabanellas (2001): Derecho de heredar o suceder. | Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan”. (p.185)

Por su parte, el Derecho Civil costarricense en el artículo 521, determina que: “La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.” Con respecto a esto, Vargas (2007) explica que:

...el sucesor -sea heredero o legatario- no es llamado sino a recibir aquellos elementos del patrimonio del causante que no se extinguen con su muerte, así por ejemplo debe tenerse presente que derechos como el usufructo, uso y habitación, si bien patrimoniales, se extinguen al morir su titular. Otros, que no tienen la naturaleza de patrimoniales desaparecen con la muerte del causante, como por ejemplo todos los derivados de la patria potestad. El heredero, recibe de la herencia una parte ideal indefinida en el momento en que el

causante muere –a menos que sea el único y universal heredero por no existir otros llamados- pues en tal caso recibe la totalidad del patrimonio neto. Esta parte ideal es igual a la de los restantes llamados –excepción hecha del cónyuge supérstite cuando tuviere derecho a gananciales pues en tal supuesto, pero no siempre, aquél podrá recibir una porción mayor- y se define justamente como “cuota” o parte “alícuota.” (p. 18)

2.1.7 Tipo de sucesiones en el ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico costarricense regula además que las sucesiones sean vía judicial, o extrajudicial.

Las Sucesiones en Costa Rica pueden ser vía judicial (presentado ante un juez para su debido proceso) o bien extrajudiciales (presentado ante un notario público para los debidos procedimientos notariales y registrales).

Los procesos sucesorios extrajudiciales también llamado Sucesión Notarial son elaborados por un notario público, efectuados a instancia de partes que llegan a un común acuerdo sin controversia alguna, y en donde no debe existir un menor o una persona insana como parte. Dice Vargas (2007) que: “El sucesorio notarial debe tramitar en un soporte físico, en situaciones normales de un expediente judicial. Así se exige porque, una vez concluido, se debe presentar al Archivo Judicial para su respectiva custodia.” (p. 281).

Los procesos Sucesorio Judiciales son presentados como un proceso a falta de testamento, y pueden ser de dos tipos: los que son presentados con un testamento adjunto y los que, a falta de testamento, se rigen con los que indica la ley (los posibles herederos serán determinados por una lista taxativa en nuestro Derecho Civil) a partir del art. 571 del Código Civil.

El proceso sucesorio judicial entonces permite tres supuestos en total: el proceso en donde exista testamento, el proceso en donde no exista testamento, y el proceso donde el destino de los bienes es determinado mediante parte testada y parte no testada (puede suceder que no se hayan incluidos algunos bienes en el testamento, por ejemplo). De acuerdo con Parajeles (2010)

... el proceso sucesorio judicial tiene tres finalidades: de carácter patrimonial (se cancelan las obligaciones pendientes y el resto se distribuye entre los herederos testamentarios o legítimos), carácter extintivo (por los derechos que se extinguen con la muerte como la responsabilidad penal, el usufructo y la pensión alimentaria) y de carácter procesal (mecanismo para continuar con un proceso, a favor o en contra del fallecido, en donde se nombra la figura del albacea) (p. 17).

2.1.8 Legitimados para promover el proceso sucesorio

En el nuevo código procesal civil con respecto a la legitimación, se dice en el artículo 118.1, que cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.

Con respecto a este tema en el código procesal civil actual menciona en el artículo 915 del Código Procesal Civil indica: “podrá promover el proceso sucesorio cualquiera que tenga interés en él”. Según Parajeles (2010):

Aunque no está expreso en la norma, el interés es legítimo, “en el tanto debe existir algún beneficio para solicitar la apertura”, por lo tanto, que pueden ser los presuntos herederos, algún acreedor del causante o cualquiera que crea oportuno plantear demanda contra la sucesión a raíz de un interés legítimo. Las partes dentro un proceso sucesorio son: causante, herederos, legatarios y acreedores. El causante es también conocido como el “*de cujus*” o “*de cuius*” (del derecho Romano), la persona que sucede debido a que está incluido en la lista de posibilidades que incluye la ley para ser llamado heredero, mientras que al legatario se le confiere el nombre porque su condición está estipulada en un testamento. (p.18)

El artículo 596 CC, tiende a confundir, por la forma en la que define los

herederos y legatarios al nombrar que: “el instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero”. En realidad, el testador nombra legatarios, y el nombrado como parte alícuota de la herencia no es legatario, por esto está incorrecta la forma en la que se estipularon los conceptos. Según indica Brenes Córdoba (1927), en el artículo sólo se nombra “una de las dos formas que hay de constituirse la herencia: cuando se asigna parte alícuota; y deja de mencionar precisamente la forma absoluta, esto es, la que comprende la totalidad del caudal dejado por el autor de la sucesión”. (p.42)

El próximo 8 de octubre de 2018 entrará a regir la Ley 9243 que es el nuevo Código Procesal Civil, que está dividido en dos libros: Libro Primero - normas aplicables a todos los procesos- y el Libro Segundo -procesos-, que detalla en el título I los procesos de conocimiento, que son: proceso ordinario, proceso sumario, proceso monitorio; proceso incidental; el título segundo aborda el proceso sucesorio (del artículo 115 al artículo 135); el título III es el proceso de ejecución; el título IV es el proceso no contencioso; y, el título V son las disposiciones finales.

El anterior se plasmó para hacer ver la importancia del proceso sucesorio, pues ocupa un título completo del segundo libro y porque de su lectura no se hace mención explícita ni implícita a la indignidad, como tampoco en otro lugar del Código.

Esto quiere decir que será la jurisprudencia la que defina el procedimiento por seguir

a la propuesta de la indignidad sucesoria que a criterio de la investigadora conforme, a los principios que orientan la nueva norma procesal, ha de ser el proceso de conocimiento de tipo incidental para que sea en el proceso sucesorio mismo, donde se resuelva tal evento, principalmente, y como caso excepcional que vaya al proceso ordinario.

Además, el Código Procesal Civil nos indica que en cualquier momento procesal se pueden incluir o excluir bienes: “**Artículo 923.- Inclusión y exclusión de bienes.** En cualquier momento los interesados podrán pedir que se incluyan en el inventario, o que se excluyan de él, cualesquiera bienes que se hubieren omitido o incluido indebidamente. La solicitud se tramitará con el albacea en pieza separada y por los trámites establecidos para los incidentes. El mismo trámite se seguirá si se denunciare ocultación de bienes.”

En el artículo 571 CC, Se hace referencia a la posibilidad de que no se haya incluido en el testamento la totalidad del patrimonio del causante, ya sea porque no haya sido la intención del mismo, o bien, porque así surgiera con la intención de este; en estos casos, la parte intestada se regulará con las normas de iniciación de un proceso sucesorio judicial, mientras que la testada continuará conforme lo establece el código civil (ver arts. 577 a 626, CC).

En el nuevo código procesal civil la exclusión o inclusión se regula en el

artículo 128.4 y menciona, que para excluir e incluir bienes en un proceso sucesorio tendrá legitimación cualquiera que tenga interés directo. Se seguirá el procedimiento incidental, salvo que la solicitud provenga del albacea.

Como se dijo, el ordenamiento jurídico permite dos formas para llevar a cabo el proceso sucesorio: la sucesión legítima y la testamentaria, regulando que “la sucesión se difiere por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada” (Cód. Civil, art. 522). En cuanto a esta última (sucesión intestada) Cabanellas (2001) indica que es: “la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz”. (p.45). La Sucesión Intestada es supletoria a la testamentaria, toda vez que según indica la norma, a falta de testamento, se resolverá según disposición de ley.

La sucesión testamentaria, por su parte, es la voluntad expresa del causante con respecto al destino de sus bienes mediante una escritura pública válida y eficaz, una vez que lo sucedan. Cabanellas (2001) define a la Sucesión Testamentaria como: “La que es deferida por manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que éste se admite”. (p.125).

2.1.9 Sucesores legítimos

Se le da la calidad de sucesores legítimos, a los que tienen capacidad de heredar ante una Sucesión Legítima o “*Ab Intestato*” (por falta de testamento). El título XII del Código Civil integra la sucesión legítima, a partir del artículo 571, el cual estipula: “Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos”.

Las pautas para determinar la capacidad legal para ser un sucesor legítimo, se pueden encontrar inmersas doctrinariamente. Vargas (2007) resalta:

El heredero debe de existir al momento de iniciar la sucesión. Vargas (2007): “...la ley otorga capacidad de goce a toda persona desde el momento de su concepción (Art. 31 Código Civil), pudiéndose recurrir en caso de los concebidos a las presunciones legales, para determinar el momento de la concepción... (p. 29).

El indigno no lleva derecho a heredar. A partir del art. 523 del C.C, se pueden leer los apartados que indican sus supuestos, en donde bien señala cuándo se está ante un caso de indignidad. El Tribunal Primero Civil, en la Sentencia: 00117 Expediente: 02-100531-0217-CI Fecha: 10/02/2010 Hora: 07:50:00 a.m.

Emitido por: Tribunal Primero Civil ha definido a la indignidad como:

“la indignidad responde a una sanción o pena civil frente a un acto ilícito proveniente del heredero o legatario en relación con el causante.

En los casos de indignidad previstos en el artículo 523 del Código Civil, no se dan circunstancias que fundamenten una prohibición rígida e insubsanable, sino otras circunstancias en las que nadie puede encontrarse por necesidad, si no que tiene el deber de evitarlas.

Las causas de indignidad suponen, por tanto, una verdadera transgresión jurídica y se fundan en una presunción iuris tantum: que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad.

Para ser heredero legítimo se debe de ser una persona física y no jurídica o moral.

Vargas (2007) indica al respecto:

La única excepción concebida, a falta de personas físicas que tengan vocación hereditaria se da en favor del Estado (Art. 572 CC). No obstante, nada impide que en el testamento el causante instituya como heredera o legataria a una persona jurídica, bastando para ello que los estatutos de la sociedad así lo autoricen. (p. 31)

Dice Vargas (2007):

En otros sistemas se establece como incapacidad para heredar la falta de reciprocidad internacional. Los extranjeros en tal supuesto no pueden heredar a los nacionales de un país cuando conforme con el sistema foráneo aquellos no puedan heredar a los extranjeros. (p.31).

No se legitima como heredero a la persona declarada ausente. Con respecto al tema, Vargas señala:

...ante el caso de ausencia del heredero, deberá hacerse cuestión únicamente si ella se ha producido antes de la apertura de la sucesión, pues sólo en tal caso podría ignorarse si el heredero ha premuerto al causante, caso en el cual habrá que escoger entre una de varias soluciones: o reservar la parte de la herencia que le pudiere corresponder para el caso que apareciera con posterioridad, o bien llamar a los herederos presuntos de éste para que conforme a las reglas de la ausencia entren en posesión de lo que pudiere adjudicársele al ausente en forma provisional, pues queda por resolver acá el problema de la representación cuando el ausente hubiera efectivamente muerto antes que el causante, o mejor aún, dándose tal circunstancia se llame

a los representantes del heredero pues de haber premuerto éste son ellos los llamados a recoger la cuota vacante. (p.32)

Entonces, a falta de testamento es aplicable la lista del artículo 572 del CC para determinar los herederos legítimos. La lista está compuesta por grupos excluyentes entre sí, esto quiere decir que si, por ejemplo, al menos una persona del inciso a) existiera para recibir la herencia, los demás de los otros incisos quedan excluidos. Si hay más de una persona dentro del grupo, la herencia se reparte en partes iguales, al menos que deban ser aplicables las normas que rigen los vínculos legales creados por los convivientes o cónyuges. De igual forma, existe el derecho de acrecer para los coherederos, en los casos donde quedarán libres los derechos del indigno o bien del que renunció, entonces la porción de los sucesores se hace mayor, y así se logra la repartición de partes iguales.

Cada postulado del art. 572 puede ser causal de diversas controversias, comentarios y de distintos puntos de vista a nivel doctrinario y jurisprudencial. Próximamente se hará una breve recopilación de estas fuentes, para una mejor comprensión del tema.

“Artículo 572.- Son herederos legítimos: 1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:”

Este primer inciso de este artículo contiene una excepción a la regla de que todos los herederos entran con igualdad de condiciones, recibiendo partes iguales, debido a

que, a raíz de la reforma hecha en el año 1952 a la Ley N° 1443, varias disposiciones con respecto al cónyuge o conviviente sobreviviente han sido agregadas. Como es la exclusión del cónyuge separado de hecho que se indica en el inciso.

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

Las normas de la separación judicial deben de ser aplicadas a este caso según se piensa, en el sentido de que no se habla en el artículo de si hubiese mediado culpa para que diera lugar a la separación de hecho, porque en tal situación, y así se resuelve para la separación judicial, el cónyuge culpable de esta separación no tendría derecho a los bienes adquiridos durante la unión, aunque, la culpa no resulta trascendental y en realidad el simple hecho de estar separados ya trae las consecuencias indicadas para el consorte en el artículo mencionado.

Es claro que, si se diera el caso que el causante adquiere bienes estando separado de hecho, estos bienes no entran como derechos gananciales para el cónyuge sobreviviente. Al respecto es importante comentar que cuando medie una escritura pública, o algún otro documento que requiera las calidades del causante, y este por algún motivo dijera que se encuentra casado, no se ve a lugar que así se aplicara

para efectos de repartir la herencia al cónyuge supérstite, toda vez que, si las pruebas superan a los dispuesto en los documentos, estas deberán de prevalecer para un futuro reclamo, además concordamos con lo que dice Vargas (2007):

Si por más que el otorgante se dijera casado, se logra demostrar que al adquirir el bien se presentaba la situación de hecho de la separación de su cónyuge, entonces, el bien así adquirido cae dentro de las previsiones de la ley y por ende no puede alegarse que se trate de un bien ganancial. (p. 38)

Este mismo autor comenta al respecto que si por algún motivo el causante deja contemplado en la escritura que es “casado una vez”, esto es por tener un “...interés puramente registral. El estado de “separada de hecho” no existe, de manera que o se es casado, viudo, divorciado o “*separado judicial*”.” (p. 38)- Sin embargo, esta tesis puede ser contrariada al indicar que sí se encuentra casado, algunos legisladores podrían interpretar que al no indicar lo contrario en la escritura o el documento, los bienes podrían ser destinados al cónyuge, quien se encuentra separada de hecho. Tal es el caso transcrito por Vargas (2007) del Tribunal Superior Civil en el fallo dictado a las 9:45 hrs del doce de marzo de 1976:

Como se indica, los bienes adquiridos durante la separación no son heredables al cónyuge separado en ese momento, sin embargo, es necesario

determinar los bienes que sí fueron adquiridos durante la unión (de hecho o de derecho), para justificar el monto que le corresponderá por motivo de bienes gananciales, los cuales son los frutos logrados gracias a dicha convivencia o unión, una vez disuelto se liquida el patrimonio, para obtener un valor neto y dividirlo en partes iguales para los cónyuges. Actualmente se habla que el matrimonio o la convivencia de hecho son una sociedad conyugal, en donde los bienes de las partes pasan a ser de ambos desde que se concibe esta unión hasta cuando esta termine. Como toda sociedad, debe cumplir con las cargas obligacionales que esta genera, y si fuera disuelta, se deben liquidar los bienes y poner a disposición de los acreedores el monto compensable para el cumplimiento de la obligación. En una sucesión, por lo tanto, a la hora de distribuir los gananciales, se cancelan las deudas de la “sociedad” y se pone a disposición del cónyuge el valor neto que por ley le corresponde. Para determinar la posición que adquiere este cónyuge dentro de una sucesión, así como su porcentaje y la forma por distribuir, se debe poner atención al inciso b) del punto 1, del artículo en mención: “Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos;”. El asunto aquí, es que el cónyuge entra a la sucesión a reclamar el derecho a recibir gananciales, pero también lo hace como heredero del primer orden en conjunto con los de su mismo grupo, por lo que la situación permite varios supuestos: que no exista controversia al determinarse que todos los bienes del causante se determinan como gananciales, por lo que el cónyuge supérstite recibe la mitad del valor neto de la herencia; que la mayor parte de los bienes del causante sean derechos

gananciales, o sea que se hayan adquirido durante el matrimonio, en este caso, el cónyuge tiene derecho a la mitad de estos gananciales (del valor neto), pero no lleva derecho de participar como heredero en cuanto a los otros bienes; o bien, cuando no la mayoría de bienes del causante corresponde a gananciales, en tal supuesto, entra a concurrir con el resto de presuntos herederos, recibiendo el monto igual de lo que les corresponda a ellos, después de que se cancele al cónyuge supérstite los derechos por motivo de bienes gananciales. Dicho en otras palabras, recibe lo que corresponde por gananciales y por heredero legítimo del primer orden, hasta llegar a un monto equivalente al de la masa de herederos. Sobre este mismo tema, Vargas (2007) indica que: “Sólo se le llama como heredero cuando no tenga gananciales, caso en el cual concurre con igual derecho con los demás herederos del primer orden –padres e hijos- o cuando teniéndolos, la suma que recibe por ellos es inferior a la que reciben los demás, caso en el cual se le incluye parcialmente, pues se le suma a la recibida por gananciales una porción que venga a igualar el monto que reciben los demás herederos. (p. 48)

Continuando con la norma en mención, el inciso c) indica:

En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de

ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos por lo menos. (Reformado por ley No. 1443 de 21 de mayo de 1952).

A raíz de la lectura de este inciso, pueden surgir diversas posiciones de acuerdo con la circunstancia. Elementalmente, se considera que para que el padre pueda heredar, es necesario que la relación con el hijo haya sido la de un buen padre de familia, ya sea para la circunstancia en donde reconoce al hijo con consentimiento de este o de su madre (cuando hay menores de edad o incapaz) o bien, durante el lapso que suministró alimentos, esto porque no es suficiente proporcionar alimentos, durante un par de años para que la persona sea digna de heredar.

La norma no es completamente clara, pues no precisa si para que se legitime basta con que haya dado alimentos o también se tuviera que hacer el reconocimiento del hijo. Además, el lapso que proporciona la norma, no precisa ningún momento oportuno para los dos años, esto se presta para interpretaciones, pues se podría dar el caso de que el padre (que ha reconocido al hijo) haya dado alimentos únicamente los dos primeros años de vida del causante o que haya dejado de proporcionar alimentos los últimos años de vida del mismo. Cabe mencionar que estos casos anteriores podrían ser causa de indignidad si se prueban, lo cual provocaría que no tenga ningún derecho en la sucesión. Luego se dice en el inciso ch):

El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión. (Reformado por Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.).

La unión de hecho encuentra su marco normativo en los artículos 242 y siguientes del Código de Familia. Entonces, hay requisitos específicos que determinan la validez de la unión de hecho, los mismos son necesarios para que el conviviente sobreviviente tenga derecho al caudal hereditario o a parte de este una vez que inicia la sucesión. Es perentorio aclarar que un juez debe de declarar esta unión como legal, para lo cual se plantea un proceso abreviado llamado reconocimiento de unión de hecho, esto es indispensable incluirse dentro del sucesorio, es necesario que este asunto se plantee máximo dos años después del fallecimiento del causante, en caso contrario provocaría la caducidad del derecho.

El efecto de este reconocimiento es retroactivo, o sea que se toman en cuenta todas las acciones desde el inicio de la unión para valorar los derechos por suceder, esto según el artículo 244 del Código de Familia. Aunque el matrimonio y la unión de hecho son conceptos distintos como se observa, se podría concluir que la unión de hecho llega a tener los mismos efectos jurídicos que un matrimonio legalmente inscrito, y en el caso de determinar el destino de los bienes producidos durante la

convivencia una vez que uno de los convivientes muera, en la sucesión se seguirán las normas de repartición de los bienes gananciales.

No existiendo herederos del primer grado, del inciso 1), entran a heredar según el inciso 2): “Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se considerarán legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;”.

Es reiterativa la norma al mencionar de nuevo a la madre, cuando ya en el punto 1) se encuentra inmersa. Además, se puede reconocer que se excluye a los abuelos no legítimos, dejando claro una discriminación anticonstitucional. Por otro lado, no especifica la norma grados para llevar a cabo la distribución entre los ascendientes del causante en general. Sobre el tema, Vargas (2007) hace un comentario:

En nuestro sistema, no estableciéndose sino que los abuelos y demás ascendientes legítimos están en segundo grado no cabe otra cosa que deben incluirse todos, repartiéndose la herencia por cabeza entre todos ellos, e inclusive sin que haya lugar a distinguir entre los diversos grados ascendientes que se dé el llamado, esto es, sin que se pueda pretender que los abuelos excluyen a los bisabuelos y demás ascendientes y que los bisabuelos

excluyan a los tatarabuelos y demás ascendientes y así sucesivamente...

(p.49)

Herederos del tercer grado (Art. 572, inciso 3) ibídem): “Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre”. Parece discriminatoria la determinación de los tipos de hermanos, sin necesidad alguna, debido a que ambos tienen los mismos derechos de legitimación como herederos legítimos. Vargas (2007) dice sobre esto:

Tocante el problema de la legitimidad del parentesco, y concretamente respecto de los hermanos del causante, el Tribunal Superior Civil ha sostenido la tesis de que cuando el artículo 572 inciso 3°) del Código Civil se refiere a “hermanos legítimos” se refiere no sólo a aquellos que provengan de un mismo padre y una misma madre concebidos dentro de su matrimonio, sino también respecto de los hijos de diferentes matrimonios. (p.87)

4) “Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre y los hijos de la hermana legítima o natural por parte de madre”. O sea, los sobrinos del causante entrarán a suceder cuando no exista ninguno en los grados anteriormente nombrados. Con respecto a este tema, Vargas insiste:

(...) una vez más el legislador ha resuelto el problema de la descendencia no legítima, extirpándola desde su base, esto es, no es posible a ninguno de los parientes legítimos con el fin de suceder intentar acción alguna para demostrar que su parentesco con el causante es cierto y verdadero. La presunción, insistimos, creada en su contra es absoluta.” (p. 89,).

5) “Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y”; en resumidas cuentas, los tíos del causante entran de quintos como herederos de acuerdo con la lista anterior de forma excluyente.

Como última instancia a heredar se tiene al estado representado por las juntas escolares de distrito una vez que se haya descartado la posibilidad de que los anteriores grupos estuvieran: “6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.”

Los Sucesores Testamentarios son los llamados a recibir una herencia por motivo de un testamento válido realizado por el causante de la sucesión testada. Estos pueden ser llamados legatarios (cuando en el testamento se encuentran estipulados los bienes específicos a heredar) o herederos testamentarios. En el

diccionario jurídico elemental define legatario como: “persona a quien por testamento se deja un legado o manda. El sucesor a título singular; es decir, en una o más cosas o derechos determinados, a diferencia del *heredero* que sucede al causante a título universal y en la totalidad o cuota parte de su patrimonio.” (Cabanellas, pg. 228, 2001). En los casos donde el testador no especifica bienes concretos a heredar dentro del testamento se le conoce como heredero universal.

La participación de estos sujetos dentro del proceso sucesorio revela la voluntad expresa del de *cujus*, dicha voluntad será predominante e intocable para cada procedimiento llevado a cabo. Por supuesto que siempre habrá excepciones en la ley que han de respetarse para la correcta legalidad y equidad en cada acto, un caso concreto es el Art. 592 del C.C, al indicar los motivos para la incapacidad de recibir una herencia por razón de testamento.

A partir del artículo 590 del Código Civil se encuentra el Capítulo II “*De la capacidad de disponer y recibir por testamento*”, y en lo que interesa, el art. 592 de este cita:

2.1.10 incapacidad relativa

Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento:

- 1) Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la administración o que sea ascendiente o hermano del menor;”. Se trata de proteger los bienes de la persona menor de edad, toda vez que alguien puede ostentar la posición de tutor solamente con la intención de recibir una herencia.

- 2) Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquiera persona a cuyo cuidado esté entregado;”. Los menores de edad pueden encontrarse en un estado de subordinación, por lo que requieren una adecuada representación para definir el destino de sus bienes sin que haya intereses ilegítimos por parte de sujetos, quienes puedan sacar ventaja de la situación.

- 3) Del enfermo, los facultativos que le asistieron en la enfermedad de que murió (y los confesores que durante la misma le confesaron);”. Este inciso fue declarado inconstitucional por el voto 6328-00 del 19 de julio del 2000, de la Sala Constitucional.

- 4) “Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubiesen unido en matrimonio; y”. Para declarar el adulterio, es necesario un debido proceso judicial interpuesto por el cónyuge interesado. Esta norma fue descrita en un contexto diferente al de ahora, por lo que el adulterio se veía distinto en esa época, por lo que se veía más como un acto delictivo, actualmente es sancionado para determinar al cónyuge culpable dentro de una sucesión, una separación o un divorcio. La norma determina que, si se ha casado el cónyuge con su copartícipe posteriormente, se hace la salvedad del caso, quedando posibilitado para recibir la herencia.

- 5) Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.” Esta norma procura la seguridad del testador, así como un real cumplimiento de su voluntad, pues la persona que ayuda a formular el testamento no podrá llegar a ser legatario; este puede manipularlo para fines propios, diferentes a los del causante.

- 6) “La incapacidad de los incisos 2 y 3 no impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones en favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador.

El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3687 de 3 de junio de 1966 y 1443 de 21 de mayo de 1952.”

El inciso 3) de este artículo. Por su parte, el art. 593 indica que: “Las personas morales son hábiles para adquirir por testamento”. Con respecto a este tema Alpízar (2010) ha dicho:

...hay excepciones a dichas prohibiciones en donde encontramos los legados remunerados, pero también la misma norma establece que dichas excepciones establecidas anteriormente no cuentan con respecto a los parientes del testador o el consorte, que fueran llamados por ley, siempre y cuando estos no pretendan burlar la prohibición para buscar un beneficio de quien si tiene estas limitaciones. (p.32)

Como ya se indicó, el artículo 596 C.C, dispone que existen dos tipos de sucesores: los herederos y los legatarios. Los herederos llegarán a regir por falta del testamento, estos serán los que la ley indique (art. 572 CC) y la distribución de la herencia será equitativamente, y dependiendo de cada caso, se repartirá la herencia por partes iguales entre los llamados a heredar (recordar excepciones del cónyuge). Siguiendo con la lectura de estos artículos (596 y siguientes), se aprecia que esta distinción está acordada:

Artículo 597.- Los herederos instituidos por designación de partes, heredan con igualdad”, mientras que, por otro lado, con respecto al legatario se dice que: “el instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella... (art. 596, CC).

De esta norma se ha comentado la tendencia a confundir el concepto de heredero con el de legatario al disponer en esta oración que hace referencia al proceso testamentario, el cual se tendrá como “heredero”, cuando debería ser “legatario”.

El título otorgado al legatario se determina por la exclusividad de ser producto de la voluntad de un testador con respecto al origen de sus bienes una vez que fallezca, mediante la figura, por supuesto, del Testamento.

2.1.11 Heredero Testamentario

En Costa Rica una persona puede disponer en vida cómo desea que su patrimonio, se asigne después de su muerte a través de un documento debidamente autenticado por un profesional en Derecho, y protocolizado llamado testamento, sin

embargo, ese deseo para realizarse debe cumplir con una serie de requisitos legales previamente establecidos en la legislación costarricense, que están diseñados para organizar y regular la sucesión mortis causa, las cuales están tipificadas en el Código Civil.

La ley establece, específicamente en el artículo 522 del Código Civil, (Ley. No. 63, del 28 de setiembre de 1998 de acuerdo con Parajeles (2010): las dos formas de sucesión “mortis causa”, al decir que: “la sucesión que se defiere por voluntad del hombre legalmente manifiesta: y a la falta de ella, por disposición de la ley”. (p.114)

Según lo anterior, existe la decisión expresa de la persona en vida, al decir cómo debe ser repartido su patrimonio por medio del testamento, sin embargo, sino lo hiciera siempre existirá una repartición de dicho patrimonio, a falta de testamento, pues existe una manera suplementaria, que es instituida por la ley al reconocer a sus herederos legítimos en un orden jerárquico.

Como se observa claramente no se representa exactamente la voluntad del testador, de manera que en el primer caso se da una sucesión testamentaria, y en el segundo una sucesión intestada

En la presente investigación se tratará el heredero testamentario, por ello es indispensable conocer los conceptos que lo definen como tal, primero deben conocerse los siguientes conceptos: la sucesión intestada o “legítima”, el testamento y el heredero.

2.1.12 La sucesión intestada o “legítima”

En Costa Rica, la “sucesión legítima” o intestada se aplica cuando no existe un testamento, de manera que la ley se encarga de disponer los bienes del causante, entre sus parientes, quienes son sus herederos legítimos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 572 del Código Civil, que dice: “Si una persona muriere sin disponer de sus bienes, o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado, entrarán a la herencia sus herederos legítimos”.

Esta es la práctica más común en nuestro país, donde priva la supletoriedad, por falta de testamento, la ley decide llamar a recibir el patrimonio a sus parientes más cercanos, que a su vez son los legítimos herederos, es la más utilizada debido a que como bien los define Vargas (2005), existe temor a la muerte y la mayoría de las personas no realizan un testamento.

A criterio de Vargas (2005) “creemos que, postergando el momento de disponer de nuestro patrimonio mediante el testamento, nos mantendremos más alejados de este crítico momento, y lo vamos dejando para más adelante” (p.81).

Eso hace que la ley proporcione una solución jurídica, basándose en la relación consanguínea, los parientes reciben especial protección de ley para que se les designe como herederos.

El otro caso es cuando esos herederos son testamentarios, es decir, existe un documento legal llamado testamento que los hace acreedores de los bienes del causante.

2.1.13 El testamento

La palabra testamento proviene de dos acepciones latinas: *testatio mentis* que significa testamento de la voluntad, para el caso de la sucesión, en este caso el testador es aquel que hace el testamento. El Dr. Alberto Brenes Córdoba (1906) define el testamento como un:

Acto jurídico revocable, revertido de ciertas formalidades, donde se consigna la última voluntad de una persona, tocante al destino que debe darse de su testamento debe ser un acto personal, esto es, emanado directamente del testador". (pp. 332-333).

En la jurisprudencia costarricense, específicamente en la Sentencia No. 00199 del Tribunal Segundo Civil, del año 2001, se manifiesta que:

...El testamento suele ser definido como un negocio jurídico en virtud del cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Es decir, constituye un negocio jurídico traslativo de dominio a título mortis causa....

Por ello al realizarse una sucesión testamentaria, el causante se llama testador y el causahabiente es el heredero testamentario.

Es muy importante recalcar que para realizar un testamento debe existir una serie de requisitos fundamentales, pues el mismo es un instrumento legal, donde se ampara la libertad de expresión de una persona, con plena facultad de su pensamiento y con conciencia total del acto que está realizando.

El testamento es un documento tipificado dentro de un negocio jurídico y como tal debe poseer una serie de características que le den validez, las cuales se enumeran a continuación:

2.1.14 Acto jurídico unilateral

Existe en la redacción y contenido de un testamento un protagonista, y para que se convierta en un acto jurídico necesita únicamente la voluntad de esa persona, aquella poseedora de los bienes o derechos que posteriormente serán transmitidos a

otro u otros, El Código Civil costarricense es claro al expresar que para darle validez a un testamento deben existir testigos como requisito indispensable, pero que ello no debe ni puede afectar la voluntad expresa del otorgante.

Por ello Vargas (2005) dice que:” La aceptación de la herencia constituye una premisa a los efectos de la eficacia de la institución, más no de validez y perfeccionamiento”. (p.87).

2.1.15 Carácter de acto personalísimo

El testamento no puede ser manifestado por un familiar, un amigo, u otra persona que no sea el otorgante, no es una facultad que puede delegarse a nadie, por ello el Código Civil en su artículo 577 establece que el testamento debe otorgarse directa y personalmente por el testador, y el mismo debe ser capaz de expresar su voluntad en forma indelegable.

Carácter solemne El testamento como tal para ser legal debe cumplir con una serie de requisitos legales, y surtirán efecto cuando muere el testador, si faltara alguno de esos requisitos previamente establecidos en el Código Civil, específicamente en el artículo 585, (especialmente en los incisos 2 y 3), podría causar la nulidad de dicho documento, la anotación más importante aquí es que un testamento es precisamente eso un documento, siempre debe ser escrito, y la formalidad más importante dentro de él es que fue constituido como tal de manera solemne, con lectura de las partes, con fecha, hora, lugar y con firma de los testigos, todo expresado con claridad.

Bien lo explica Mora (2007) al decir que la principal característica de un testamento es la siguiente:

Su principal característica es la que concibe el testamento como un acto necesariamente escrito y elimina la posibilidad de hacerlos de forma verbal u

oral, lo anterior por medio de la manifestación de última voluntad de un sujeto ante testigos que luego relatarán su última voluntad, Dos son las principales razones de que el testamento se configure como un acto escrito: la primera sería que el testador tenga tiempo suficiente para pensar mejor y resolver lo relativo al destinatario y destino de sus bienes, cosa que no podría hacerlo oralmente y la segunda razón, resulta en cuanto al material probatorio, ya que es poco posible que la tergiversación del material escrito se dé por cuanto el acto es mucho más difícil de adulterar, aunque no imposible, ya que queda abierta la posibilidad de adulteraciones textuales.(p.74)

El principal objetivo de un testamento es disponer de bienes, pero no siempre debe tener ese fin, ya que muchas veces lo que se dispone no es patrimonio tangible.

Es importante definir que cuando se presenta un testamento es porque existe el otorgante, pero también un heredero. Desde el punto de vista legal eso es una calidad llamada sucesor a título universal "mortis causa", con derecho a la herencia por disposición testamentaria, manifestada por el otorgante, o por obra de la ley cuando no existe testamento, y los herederos son los parientes más cercanos de la persona que ha fallecido.

El heredero es sucesor a título universal, pues no recibe determinados bienes de la herencia, sino un todo ideal, pero que además debe soportar las cargas incluso

con su propio patrimonio, También existe el legatario que es un sucesor “mortis causa”, que a diferencia del heredero, le corresponde uno o varios bienes designados por el testador, pero no debe responder por las deudas con sus bienes personales, solamente hasta el monto o valor de lo legado, por ello, no existen legatarios por voluntad de la ley, solamente por disposición testamentaria.

Es importante decir que los herederos y los legatarios están en su derecho de aceptar o rechazar la herencia o el legado, sin embargo, ambos son propietarios de los bienes asignados a la muerte del testador, pero el legatario para hacer posesión de dichos bienes debe solicitarlo al heredero.

A continuación, se hace un análisis de la institución del heredero, primero definiéndole como lo hace el artículo 596 del Código Civil que dice que: “el instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero”.

En el caso de existir deudas del causante, el artículo 535 del Código Civil dispone que:

El heredero no responde a las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de ésta. Aceptada y pura y simplemente toca al heredero probar que no hay bienes suficientes para el pago de las deudas y carga; y aceptada a beneficio de inventario, incumbe a los acreedores probar que hay otros bienes además de los inventarios”.

El legado es la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado, a favor de una persona y a cargo de la herencia, cuyo dominio y posesión se trasmite en el momento de la muerte del testador.

El heredero debe ser una persona física, la cual se encuentre presente como bien lo expresan Barahona y Oreamuno: "...en nuestra ley en caso de ausencia de una persona física y de acuerdo al periodo de tiempo que la misma dura, ha distinguido tres periodos: 1) Presunción de ausencia, 2) Declaración de ausencia y 3) Presunción de muerte". (p.49).

Por lo anterior el heredero debe ser una persona disponible, real y con el que se pueda tener comunicación entre las partes involucradas. Y siempre existe la posibilidad de que el heredero acepte o rechace la herencia, lo cual es su derecho, mismo que debe expresar.

Por ello el Código Civil es claro en su *artículo 527* cuando dice que: "La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios, no pueden hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes".

En la aceptación del heredero a la herencia, el artículo 528 del Código Civil claramente expresa que el mismo debe manifestarlo a un juez, manifestando además el domicilio de la sucesión. En el caso de la renuncia a la herencia, el heredero

también debe proceder a expresar la misma ante un juez, (Artículo 527 del Código Civil).

También existe la indignidad de un heredero, este aspecto es de suma importancia, debido a que el heredero puede dejar de serlo por ser una persona no digna para recibir una herencia, La legislación de la figura de indignidad aparece en el artículo 523 del Código Civil y es claro al exponer cuándo una persona es indigna, la razón más importante es que el heredero hubiere cometido una ofensa grave contra la persona o la honra del causante o sus familiares, claramente se da énfasis en este caso a razones de índole moral.

El otro aspecto fundamental en el tema es la desheredación, esta es una disposición testamentaria por virtud de la cual se priva a un heredero de su derecho a una herencia., las razones por las cuales se presenta este hecho deben ser manifestadas en el testamento, de manera clara y concisa, que justifique plenamente por qué queda desheredada la persona.

El desheredado puede alegar la causa de ser desheredado, pero los familiares pueden dar fe de la ofensa y darle validez a lo dispuesto por el causante ante el juez. De manera que un testador no puede desheredar por un capricho personal, sino que debe ajustarse a las causas que la ley a dispuesto como causantes de la desheredación como serían: abandono de parte de los padres, el haber atentado

contra la vida, el heredero que haya incurrido en violencia contra el testador, y otras razones de peso moral que validen el hecho de desheredarlo.

Por supuesto que la desheredación se puede dar de padres a hijos o viceversa, o bien entre cónyuges que hayan incurrido en faltas graves de incumplimiento de aquellas obligaciones consideradas moralmente indispensables para establecer una buena relación entre las partes.

La figura legal del heredero es sumamente compleja porque va más allá de un receptor de un bien o un derecho, por lo analizado anteriormente se sabe que el heredero debe ser una persona definida y designada, pero no es tan simple, porque existen muchos casos donde el testador designa herederos en forma genérica e imprecisa, especialmente cuando se deja una parte o toda la herencia a título de beneficencia sin dar especificaciones de una persona o personas determinadas.

También debe agregarse que el heredero está sujeto a otras situaciones legales como lo que establece el artículo 595 del Código Civil, al decir:

El testador podrá disponer libremente de sus bienes con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo, hasta la mayoría de edad, si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impide valerse por sí mismo, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Por lo anterior en el caso de que el testador omita esa obligación de proporcionar alimentos, el heredero sólo recibe los bienes que sobren después de cumplir esa obligación, lo que será determinado por peritos, por supuesto que si los hijos, padres o el cónyuge tienen bienes suficientes el testador no está en la obligación de cumplir con dejarles alimentación.

Cuando el testador nombra herederos testamentarios, los mismos pueden recibir porciones diferentes del patrimonio de acuerdo a la voluntad del testador, a diferencia de la sucesión intestada en donde todos los herederos deben heredar por igual. Puede ocurrir que si el testador no señala en forma expresa la cuota que le corresponda a cada heredero ellos recibirán por partes iguales su porción.

De acuerdo al Código Civil, en el artículo 522, la sucesión del causante se ejecuta un testamento o bien una sucesión intestada (cuando el testamento no fue redactado), en un Tribunal Civil que se encuentre dentro de la jurisdicción, donde se encuentren las propiedades. Es importante mencionar que si no existen conflictos conocidos entre los herederos y si todos son mayores de edad, puede darse la promoción del proceso puede ser ejecutada en la Corte como se da normalmente, o bien ante un Notario Público.

Síntesis

- El heredero por definición es la persona física o jurídica que va a suceder al causante y se va a convertir en el nuevo titular de los bienes y los derechos del causante que no fenecen con la muerte del mismo.
- El heredero en cierta forma sustituye a la persona fallecida que lo nombró como heredero en todas las relaciones jurídicas y situaciones jurídicas, de manera que adquiere los derechos y obligaciones en dichas relaciones y situaciones. Tomando en cuenta las excepciones de ley.
- En la sucesión de bienes si existen deudas el heredero recibirá lo que quede posteriormente de la liquidación de activos y pasivos de la herencia. De manera que los herederos no hereden deudas.
- En un sentido muy general, **heredero** es aquella persona que sucede al difunto en la titularidad de sus bienes y deudas, a **título universal**; y legatario aquella que adquiere sólo bienes concretos y determinados, sin responder del pasivo de la herencia.

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Concepto Indignidad en el Proceso Sucesorio

Para mencionar un concepto más preciso de la indignidad se hace referencia al jurista Albaradejo (2013), este considera que la indignidad consiste en:

La tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite. (p.185)

Goldstein (2005) define la indignidad como: Incapacidad para suceder de los condenados en juicio o por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate o de su cónyuge o contra sus descendientes o como cómplice del autor directo del hecho y también para suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no denuncia a los jueces, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Sanción legal en virtud de la cual queda excluido de la sucesión, quien ha incurrido en determinadas ofensas contra el difunto. (p.320)

Rombolá expresa que se considera a la indignidad como:

La falta de mérito para alguna cosa. Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia a los que por faltar a sus deberes para con el difunto, bien en vida de él, bien después de su muerte, desmerecen sus favores y pierden la herencia que les había dejado o a que tenían derecho. (p.534).

2.2.2. Carácter personal de la indignidad

La indignidad es personal, los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. Indica Matarrita (2010) que el indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad.

Asimismo, Matarrita (2010) indica que la indignidad puede ser vista como una viene a ser vista como la sanción civil que en materia sucesoria corresponde con comportamientos calificados de irregulares o indebidos. La sanción, por lo tanto, no tiene por qué extenderse a quien no ha cometido la falta. Es precisamente porque no cabe tal extensión, que la norma señala que los derechos sucesorios del indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. Sobre esto Lohmann (2000) dice:

Quien estuviera nombrado legatario y resulta indigno, pierde todo derecho sucesorio para sí y para todos aquellos que fueran sus sucesores. En

consecuencia, aquí tenemos una clara hipótesis en que la indignidad no solo surte efectos para el indigno, sino también para sus sucesores. Pero con esto puede haber un severo problema de aplicación. Imagínese que el legatario fallece después de abierta la sucesión, pero antes de terminado o incluso iniciado el proceso respectivo (penal o civil) que determine la causal, al cual debe seguir el proceso civil de exclusión que declare la indignidad. Si se trata de proceso penal obviamente no podrá haber condena contra el indigno. Y si no hay condena tampoco puede ser declarada la indignidad.

Por lo tanto, el legatario sí transmite a sus sucesores el derecho sucesorio derivado del legado en que fue instituido. Si se trata de proceso civil, es difícil dar respuesta definitiva, pues si la indignidad es personal habiendo fallecido el legatario, es discutible que los sucesores del indigno puedan ser emplazados con demanda cuya pretensión sea la declaración de indignidad de su causante, o que ellos queden obligados a sustituirse en la posición procesal de tal causante cuando es claro que la indignidad, por ser personal, no es transmisible.

Llama la atención asimismo que la regla solo alude a los descendientes, quienes heredan (los derechos sucesorios a que hubiera tenido derecho el indigno) por representación. Que la representación legal opere desde el ascendiente al descendiente no ofrece mayor discusión. (pp.5-6)

Lohmann (2000) manifiesta que esta es una interpretación estricta, donde solo pueden representar al indigno los descendientes del causante al igual que los sobrinos venales., Pero estima que también se pueden incluir descendientes de tíos, de sobrinos, de tíos abuelos, de sobrinos nietos, de primos hermanos como los descendientes de herederos voluntarios, incluso cuando ese heredero voluntario no posea vínculo familiar con el causante.

2.2.3. Causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense

Según Código Civil costarricense en su artículo 523 Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1.El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos.

2-El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que, en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

3-Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.

4-Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

5- El que por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo este, o forzó al causante para que testara.

En Costa Rica también la indignidad se encuentra presente en la ley integral para la persona adulta mayor N 7935 de octubre de 1999.

Como expresan Ballesteros, Murillo y Pérez (2015)

Como vemos producto de la aplicación de esta ley, se amplían las causales de indignidad, primero el artículo 58 de esta ley nos remite a la agresión física contra adulto mayor y nos establece que aquel individuo que ejerza una acción u omisión que produzca el menoscabo de la integridad física, contra una persona adulta mayor siempre que los daños no lleguen a determinar algún tipo de incapacidad contra ésta será sancionado con prisión de uno a tres meses. Segundo, el artículo 59 nos habla de la agresión sexual que pueda sufrir una persona adulta mayor, que pudiera consistir en acoso sexual con proposiciones irrespetuosas o ademanes grotescos o mortificantes.

De igual manera se sanciona cuando el acoso sexual consista en tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo. Tercero, el artículo 60 expone que quien, por cualquier medio, ejerza presión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de una persona adulta mayor, cuando de esto resulte perjuicio para su salud psicológica, será sancionado penalmente. Y finalmente el artículo 61 que nos establece la explotación de personas adultas mayores, en donde quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos, tales causales llegan a ser un *numerus apertus*, que permiten ser analizadas por medio del Juez de Familia, éste podrá en un proceso de violencia doméstica, en el cual la víctima sea un adulto mayor, asignar como pena la sanción civil de indignidad para que el agresor no pueda suceder a la víctima objeto del proceso. (pp.27-28)

2.2.4 Análisis de las causales de indignidad a la luz del sistema jurídico costarricense. Código civil.

Se procede a analizar los diferentes incisos del artículo descrito con los respectivos comentarios y referencias.

Artículo 523, Inciso 1. “El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos.”

Para comprender lo que el citado inciso señala, es importante conceptualizar el término de ofensa grave. Como indica el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera en la resolución 171 de las 15 horas diez minutos del quince de mayo de 2001:

En lo que corresponde a esta causal, la ofensa grave a que alude el citado ordinal debe corresponder a un hecho encaminado a causar un daño, perjudicar o constituir un acto revelador de odio u otra pasión malsana en contra del causante, su imagen, de suma gravedad en contra del causante y los citados parientes.

Artículo 523, Inciso 2:

El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que, en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

Sobre lo expuesto dicen Ballestero, Murillo y Pérez (2015):

Es fácilmente entendible que se considere indigno a aquella persona que declare falsamente contra el causante en un proceso penal. Esto, sin duda alguna, puede ser considerado como una ofensa grave como bien lo dice el inciso primero del artículo en estudio, y es evidente que por el hecho que cometió no puede ser merecedor de recibir derechos o bienes por parte del causante que sería el perjudicado directo. (p.20).

Artículo 523, Inciso 3. “Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.”

Se debe entender, actualmente, al artículo 196 de la normativa familiar, pues el primero se derogó con la promulgación del Código de Familia en el año 1974.

Artículo 523, Inciso 4. “Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.” Sobre el particular indica Araya (2013) que, sin duda alguna, se sabe que existen muchos otros casos, donde existe algún tipo de abandono de por medio hacia quien suscribe el testamento y esto no está contemplado como causal en el artículo en estudio. Vargas (2007) ha dicho que:

Es evidente que es más grave o al menos igualmente grave la situación del abandono mismo, de manera tal que debe entenderse que aquél queda comprendido como causal de indignidad con relación a esto, quien abandonare a una persona loca o demente, que tiene conocimiento antes que cualquier otra de la situación y esto lo hace a la percepción de quien escribe más grave que el propio cuidado estipulado en el Código Civil. (p.116)

Artículo 523, Inciso 5. “El que por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.”

Según el criterio de Araya (2013) lo que el inciso quinto del artículo 523 del Código Civil sanciona es la mala intención que existe a la libre testamentario del causante. El mismo cuerpo normativo en cuestión ha estipulado que el testador va a poder disponer libremente de sus bienes y que la sucesión se maneja por la voluntad

del ser humano libre y legalmente manifestada. Por lo que si una persona vulneró la libertad de testar del causante se ha de presumir que se encuentra frente a un estado de mala fe. El Tribunal Segundo Civil se ha pronunciado al respecto:

“(...) principio cardinal de orden público en esta materia, es entonces el de respetar la libertad de disposición del testador, pues ésta se presenta como un aspecto propio de su reconocimiento como persona libre y autónoma. De ello deriva, entonces que la voluntad del *cujus* debe de respetarse siempre y cuando no contravenga normas de orden público, la moral o las buenas costumbres. Las nulidades de las cláusulas testamentarias o de todo el negocio testamentario debe ser constatada y declarada entonces por el órgano jurisdiccional competente (...)” 55 55 Tribunal Segundo Civil. Voto 00281-1999. San José, a las ocho horas treinta minutos del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve. (p.118)

Al final Araya (2013) estima que las causales deben tener un sustento real que sobrepasen las sospechas, contar con pruebas claras para poder dar una declaratoria de indignidad verdadera.

2.2.5 causales de indignidad en el Proceso Sucesorio Costarricense vs en el Derecho Romano

Luego de observar las causales de indignidad en el derecho romano y en el Derecho costarricense es claro que el legislador costarricense decidió no incluir algunas conductas que estimó en ese momento que no era necesario regularlas, pero como indican Jiménez y Retana (2006), el derecho sucesorio alcanzó desde hace décadas una etapa de madurez que hace replantear ciertos supuestos.

Sin embargo, nuestro legislador consideró indigno aquel, que cometa alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos. En este apartado el legislador parece referirse a la causal de indignidad en el derecho romano que nos indica, será indigno “Quien hubiera matado al causante o quien no se vengará de los asesinos de este por su muerte”. Es importante resaltar que, aunque el legislador costarricense no habla de muerte, pero sí de ofensa grave, como es dar la muerte al causante y de paso decidió proteger a la familia del causante de alguna ofensa proveniente del agresor. Dejo de un lado la venganza, pues esto podría hacer incurrir en otros delitos.

La causal del artículo 523 inciso 2 del código civil costarricense, hace referencia a que se considerara indigno: el que acuse o denuncie al causante por delito que, merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que, en proceso abierto

por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante. Esta causal podría también interpretarse que fue extraída de las causales de indignidad en el derecho sucesorio cuando hace referencia a que se es indigno cuando según una de la indignidad es en derecho romano es cuando (Ciordia, 2016) “El liberto que acusara a su patrón de traficar con mercancías prohibidas.” (p.12)

En este punto, nuestro legislador hace referencia al que acuse o denuncie al causante por delito que, merezca pena corporal, por ende. Se puede interpretar que es otra conducta que se da desde la época Romana y el legislador decidió tomarla en cuenta y regularla en nuestro ordenamiento.

El inciso 3 del mismo cuerpo normativo habla de alguno de los casos del artículo 190, el cual fue derogado por el código de familia.

En el inciso 4 se encuentra que serán indignos los parientes de los herederos legítimos, que hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público. Esta es una causal novedosa de nuestro legislador. Sin embargo, a criterio personal es omisa al no hablar de puntos como el proteger el adulto mayor, no solo la persona que esté en estado loco o demente y abandonado, sino también en las situaciones, donde el causante necesite apoyo de su familia al no poder valer por mí mismo, sea por su avanzada edad o alguna enfermedad que le dificulte valerse por sí mismo. De hecho, como indica Golcher (2015):

No es de extrañarse que por toda esta problemática la Ley de Protección al Adulto Mayor incluyó como causales de indignidad la violencia física, sexual y psicológica contra los adultos mayores. Y ni se diga de los que por fraude o por fuerza obligaron a que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o forzaron al causante para que testara a su favor. Además de la indignidad para heredar, existe la indignidad para recibir pensión alimentaria, cuyos supuestos están previstos en el artículo 173 del Código de Familia, en sus incisos 3, 4 y 7. (párr.4)

Por último, el inciso numero 5 habla de que será indigno de recibir herencia o legado quien estorbo, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo este, o forzó al causante para que testara. Esta conducta se ve reflejada desde el derecho sucesorio Romano, ya que tenían las siguientes causales de indignidad (Ciordia, 2016):

Quien impugnara injustamente un testamento designándolo como falso y obtuviera sentencia favorable.

El hijo que destruyera el testamento con el fin de poder suceder abintestato el patrimonio de su padre (se liberaba del pago de legados).

Quien impidiera la realización o modificación por parte del causante del testamento, empleando para ello la violencia o el dolo con el fin de conseguir la herencia (legítima o testamentaria). (p.12)

Del análisis anterior se puede concluir que, si bien es cierto el legislador a la hora de establecer las causales de indignidad tomo en cuenta conductas propias del ser humano, ya existentes desde la época Romana, es importante resaltar, que el legislador fue omiso al no incluir conductas propias del ser humano, que podrían complementar la lista taxativa de las causales de indignidad y con ello facilitar la resolución de dichos procesos.

2.2.6 Causales de indignidad presentes en el derecho sucesorio Romano, no incluidas en el Derecho costarricense.

A continuación, se mencionarán algunas causales de indignidad presentes en el derecho sucesorio Romano, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta en la legislación costarricense.

- El matrimonio entre personas adúlteras.

El adulterio es una figura que ha estado presente durante todo el proceso de evolución de ser humano. En Roma el adulterio de acuerdo con CIJUL (2011) era causal de indignidad. Surge la interrogante del ¿Por qué poner el adulterio como causal de indignidad? ¿Quizás era un medio coactivo para evitar el adulterio y mantener la unión familiar? Aunque es difícil averiguar lo que pensaba el legislador en ese tiempo, el adulterio tal como expresa Cijul (2011) es hoy causal de divorcio y por ende significa desunión familiar.

- El que se excuse de la tutela del hijo del testador

Al excusarse de la tutela del hijo del testador, se presume una desunión de un lazo que el testador dejó, para dejar bajo su guardia a su hijo, al considerarlo la persona idónea para ejercer dicho cargo. Al excusarse de dicha tutela pudo considerarse indigno por no cumplir el deseo de testador.

El heredero que se opone al status personal del causante.

Para analizar el status personal es importante primero que todo saber que es.

Dice García (2010):

El status personal es un conjunto de Derechos de libertad, Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del estado a favor de intereses individuales, Derechos políticos entre ellos, la existencia de los derechos de libertad, esto significa que las personas, en cuanto a miembros de la comunidad política, se encuentran sujetas a un poder limitado. La subordinación del individuo tiene como límite el conjunto de deberes que el orden jurídico le imponen. He allí la importancia de aceptar en Status Personal de la persona para no declararse indigno, pues alguien que no acepta Status Personal de causante no tiene por qué ser digno de heredar. (p.51).

Es decir, el sujeto debe pedir la intervención del Estado a favor de algunas libertades, y eso tiene que aceptarlo el heredero.

2.2.7 No interpretación de la lista taxativa de las causales de indignidad

Para indicar la razón de que la lista taxativa de las causales de indignidad no permite interpretaciones necesario determinar el concepto de taxativo, para Pérez y o (2014) la palabra taxativo “deriva del latín, “taxatum” y esta a su vez procede del verbo “taxare”, que puede traducirse como “tasar”.” (párr. 2). Prosiguen los autores:

En el ámbito del derecho, taxativo es aquel enunciado que limita un caso o una norma a ciertas circunstancias específicas. Esta condición se manifiesta a través de adverbios.

Además de lo expuesto, en el ámbito legal también se habla del carácter taxativo de las fuentes de las obligaciones. Con el mismo lo que se intenta expresar es que para que cualquier obligación exista y genere lo que son efectos jurídicos se hace imprescindible que aparezca recogida como tal en lo que es el ordenamiento jurídico pertinente.

Es por ello que lo taxativo se refiere a las normas que no contemplan ningún tipo de pacto o acuerdo contrario (que sería lo que se conoce como derecho taxativo y en el derecho romano se utiliza la expresión *ius cogens*) y aquellas normas en las que sí cabe una interpretación y además las partes enfrentadas pueden llegar a algún tipo de pacto (en este caso hablaríamos de derecho dispositivo o *ius disponunt*). Así, el derecho taxativo hace referencia a las

leyes o normas que forman parte del derecho público, el ámbito legal en el que no se contempla ningún tipo de acuerdo particular, pues se trata de leyes generales y su aplicación debe ser única y sin ningún margen para la interpretación. (párr.3-5)

Dicho lo anterior, por ello se considera, que el artículo 523 del código civil costarricense da una lista de causales de indignidad, la cual es considerada taxativa y por ello su aplicación debe ser única y sin ningún margen de interpretación. Entendiéndose que no es posible las interpretaciones que amplíen las situaciones que podrían verse sancionadas con una declaración de indignidad, por el carácter de normas sancionatorias.

2.2.8 Desheredación

La desheredación constituye una sanción a la conducta de un heredero legítimo, no consintiendo que una persona que no lo merece acreciente su patrimonio con la fortuna de otra. Una consecuencia directa radica no sólo en que la desheredación priva al heredero de Legítima, sino, también de la parte alícuota de los bienes que le corresponda. Poviña (1965) dice:

... la desheredación es la exclusión del heredero legítimo que realiza el testador. Para que opere esta institución, primero que la causal sea expresada claramente en el testamento; si la desheredación se realiza y no se expresa su causa, no se prueba o se basa en cualquier causa no prevista por la ley o sujeta a condición no es válida, segundo la desheredación debe interpretarse taxativamente; es decir, son de aplicación sólo las que determina la ley como tales y existir al momento de otorgarse el testamento. (p.8)

En doctrina las causales de desheredación son muy discutidas, pues varían de legislación en legislación, por lo que solo se dará una muestra de algunas situaciones que dependiendo del ordenamiento se consideran causales. Poviña (1965) menciona por ejemplo que constituyen causales de desheredación:

1. Atentado contra la vida del causante
2. Acusación criminal
3. Injurias de hecho (p.89)

La desheredación indica Poviña (1965) por lo general la regulan aquellos sistemas sucesorios basados en las legítimas hereditarias sin que se considere la regla; en Francia, Italia y Venezuela por ejemplo la fusionan en un solo régimen legal. En otras muchas legislaciones se regula la desheredación y la indignidad como figuras distintas. En Costa Rica la institución de la desheredación no se contempla en nuestra legislación, solo la indignidad.

2.2.9 Proceso judicial de la indignidad

Se empieza comentando la exclusión por indignidad del heredero o legatario, la cual debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él.

La acción prescribe a los cuatro años de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado. Esto basado en el artículo 525 del código civil.

La exclusión por indignidad debe ser declarada por sentencia. Para Lohmann (2000) no se produce de pleno derecho, esto partiendo de la premisa de que el indigno niega haber cometido algún acto en ofensa del causante o de sus precedentes.

Lohmann (2000) menciona que cuando el monto, que le corresponde al indigno es desconocido, la demanda de indignidad puede ser tramitada como proceso de conocimiento o como proceso abreviado, según el Juez decida. En cambio, cuando sea posible estimar anticipadamente el monto de las implicancias patrimoniales es conveniente indicarlo en la demanda para que el Juez, teniendo en cuenta los criterios de procedencia de trámite.

La norma señala que la exclusión del indigno se declara por sentencia. La sentencia, en definitiva, no constituye el estado de indignidad, sino que expresa la calificación jurídica sucesoria sobre hechos justificantes de que el indigno no deba suceder.

La declaración surte efecto retroactivo al momento de apertura de la sucesión, aquí surge un punto difícil a decidir si como consecuencia de la sentencia se declara que el indigno no sucede o si, sucediendo, se le priva de los efectos prácticos de la sucesión.

Bajo el sistema costarricense, y de acuerdo con lo expuesto por CIJUL (2008) para el sistema costarricense, se puede considerar que la indignidad no es un caso de incapacidad sino de exclusión, y que incluso puede tener lugar luego de que el indigno haya aceptado la herencia. Y como indica Lohmann: “Naturalmente, por efecto de la exclusión, el hecho de apartar al indigno favorece a todos los que por acrecimiento se vean beneficiados, aunque no hubieran sido demandantes, porque la indignidad es una sola, es decir no se puede ser indigno con relación a algunos sucesores y digno para otros”. (p.6)

En resumen, los legitimados activamente son puestos a suceder cuando se carece de concurrencia con el indigno, de esta forma el sucesor se legitima para seguir en el puesto siguiente de la línea sucesoria. Por lo tanto, como indica Gómez (2015).

.... no es solamente el llamado en el momento de la muerte del causante, sino también quien siga a este si muere o renuncia a la herencia, o situación semejante. No están, pues, legitimados quienes como consecuencia de la declaración de indignidad no pueden obtener un beneficio o mejorar el que les corresponda. No cabe duda de la legitimación del legatario sustituto para reclamar la indignidad del legatario titular, pues por efecto de la sustitución que testamentariamente haya sido prevista, el accionante estará llamado allegado si el designado como titular del mismo lo llegara a perder por indignidad. (párr.20)

Lohmann (2000) menciona que, aunque el legatario no posea legitimación con el que para sostener la indignidad de un heredero o de otro legatario de que no pueda sustituir, porque en caso de pérdida del legado o de la herencia por el indigno, “nada habrá de tocarle al legatario de cosa cierta; sus expectativas sucesorias se limitan a la adquisición de lo que el testador le dejó, sin que la exclusión de algún heredero o legatario pueda afectarle o beneficiarle.” (p.7)

Lohmann (2000) igualmente menciona que ciertos acreedores igualmente pueden solicitar la indignidad de otro sucesor, cuando como consecuencia de la exclusión del indigno, el deudor aumente su cuota, y como consecuencia tendrá más patrimonio con el que los acreedores están posibilitados para hacer el cobro.

2.2.10 Efectos de la declaración de la indignidad

Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos.

Lo anterior parte del punto de que el indigno ya esté en posesión de la herencia o del legado, pero dicho punto no necesariamente se cumple siempre, porque nada impide la declaración de indignidad, aunque el sucesor no haya accedido a posesión alguna. el indigno queda excluido de la sucesión y por tanto queda obligado a devolver a la masa hereditaria.

En caso de que el indigno hubiera enajenado los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se rige por la acción reivindicatoria.

Solo para recordar resumidamente puede decirse que la indignidad es inoponible a quien con título oneroso y de buena fe hubiera adquirido bienes del indigno; si el adquirente es de buena fe a título gratuito, debe restituir el bien; si es a título oneroso o gratuito de mala fe queda expuesto a la reivindicación.

Lo importante, es que quien de mala fe llegara a adquirir del indigno algún bien quedará obligado a devolverlo a la masa hereditaria con los frutos que hubiera generado, y si no tuviera ni el bien ni los frutos tendrá que restituir su valor y, en todo caso, indemnizar los perjuicios causados. Artículo 526 código Civil

2.2.11 Legislación Comparada

2.2.11.1. Legislación de la República Argentina

El Código Civil de la República Argentina, en el Libro Cuarto De los derechos reales y personales, en la Sección Primera De la Transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían, dispone lo siguiente:

Artículo 3291.- Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripción de la pena.

Artículo 3292.- Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Artículo 3293.- Lo es también el que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más.

Artículo 3294.- Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto. O el cónyuge del causante que fuere comprobado su adulterio.”

Artículo 3295.- Lo es también el pariente del difunto que, hallándose éste demente y abandonado, no cuidó de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimiento público.

Artículo 3296.- Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara.

Artículo 3296 bis. - Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Artículo 3297.- Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes, no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar

que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

Artículo 3298.- La indignidad se purga con tres años de posesión de la herencia o legado.

Lo primero que se deduce, es que resalta que se le da una gran importancia como causa de indignidad a los cometen o intentan una muerte violenta contra la persona de quien se trata la sucesión, igualmente quién acusa de un delito a esta persona.

También se pone la causa de adulterio, más las otras que se han mencionado en el caso costarricense como no prestar alimentos o asistencia, o el cuidado debido, lo que indica que básicamente se consideran las relaciones familiares.

2.2.11.2 Legislación de Guatemala.

En la legislación guatemalteca se regula la indignidad, como una forma de excluir a las personas de la herencia, las cuales encajan en algunas de las incapacidades descritas en el artículo 924 del código civil, que son

- 1) la persona que haya matado, intentado o mandado a dar muerte al causante y su pariente, y esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena.

- 2) el que no denunció la muerte violenta a las autoridades, quitando a aquellos contra los cuales no hay obligación de denunciar.

- 3) la acusación contra el causante no importa si es infundada o no

- 4) El condenado por adulterio con el cónyuge del causante, el problema está que en la actualidad esta causal está obsoleta, porque el delito de adulterio fue anulado por sentencia constitucional, debido a que era desigual el trato para la mujer.

5) abandono del pariente demente, y no haberlo recluido en establecimiento público para ser atendido adecuadamente.

6) el padre que abandone o corrompe a los hijos, no toma en cuenta el no reconocerlo, pero en este sentido podría haber presunción de abandono

7) el que utilizare la violencia para hacer o revocar testamento, tratando de cambiar la voluntad del causante.

8) el que ejerciere violencia sobre el notario o testigos esta causal no se presenta en ninguno de los otros países.

Es interesante ver como en Guatemala se regulan situaciones para declarar la indignidad muy diferente a las de Costa Rica, tienen en común con respecto a la acusación del causante, sin embargo, en Guatemala se declara indigno sea infundada o no la acusación. Al respecto la legislación costarricense nos habla en el inciso 3 del que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte o hijos. Es decir, si la denuncia es fundada no es causal de indignidad. Por su parte en Guatemala aun así sería una causal para declararse indigno.

2.2.11.3 Legislación Colombiana

ARTÍCULO 1025. <INDIGNIDAD SUCESORAL>. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1o.) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2o.) <Palabra tachada INEXEQUIBLE> El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3o.) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4o.) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5o.) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Por otro lado, Colombia está impulsando un proyecto de ley en el cual se pretende incluir 2 causales de indignidad más, según la Proyecto de Ley No. 255 de 2017 Senado – 090 de 2016 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, a menos que el causante haya perdonado dicho comportamiento. Entiéndase por abandono la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

7. El que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el capítulo de violencia intrafamiliar sobre la persona de cuya sucesión se trata”.

Son dos nuevas causales de indignidad, el abandono, en palabras del proyecto, entendido como la falta absoluta o temporal para el cuidado o la de

proporcionar habitación, sustento o asistencia, palabras muy genéricas de las cuales queda en manos del juez su adecuada lectura, y, la violencia intrafamiliar a la luz de las definiciones actuales, las cuales son la respuesta a permanentes quejas, frente a personas que, al llegar a la tercera edad, son tratadas como un estorbo para la familia. No son pocas las veces que, en crónicas de televisión, sobretodo en esta época cuando por las actividades de fin de año, no hay muchas noticias, se comenta de personas que son llevadas a puestos de salud y se le deja al abandono. O casos en los cuales se les traslada a un geriátrico e incluso se paga oportunamente la pensión, pero nadie va a visitar al progenitor, y la forma de justificarlo es indicando la falta de tiempo para ir a visitarlo, o el hecho de que “allá lo atienden bien, para eso estoy pagando.

El causal número 6 que se pretende implementar en el código civil Colombia, da la visión, que sábedo en el proyecto de ley: REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N.º 7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS LEY PARA ACTUALIZARLAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR. En el inciso

5- Quien abandone al causante u omite cuidarle, visitarle o brindarle auxilio y acompañamiento, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí

mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

Tanto Colombia en el inciso 6 de su proyecto de ley cómo Costa Rica en el inciso 5 muestran una preocupación y la necesidad de una reforma a las causales de indignidad en los procesos sucesorios, debido a los cambios sociales y por ende a ajustar el ordenamiento jurídico a las necesidades jurídicas actuales.

2.3 HIPÓTESIS

2.3.1 Concepto

Según Pardinás (1991) la "Hipótesis es una proposición enunciada para responder tentativamente a un problema." (p.151)

2.3.2 Hipótesis de la Investigación

La insuficiencia normativa en las causales de indignidad establecidas en la legislación civil, producen lagunas jurídicas en la resolución de conflictos

relacionados con el tema, que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales de la sociedad actual.

2.3.3 Variable independiente

Para mencionar un concepto más preciso de la indignidad Albaladejo (2010) la considera como: La tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprensibles, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite. (p.72)

Por su parte Goldstein (2005) define la indignidad como la:

Incapacidad para suceder de los condenados en juicio o por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate o de su cónyuge o contra sus descendientes o como cómplice del autor directo del hecho y también para suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no denuncia a los jueces, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Sanción legal en virtud de la cual queda excluido de la sucesión quien ha incurrido en determinadas ofensas contra el difunto. (p.320)

Para efectos de la investigación se define la variable independiente, siguiendo la definición de Rombolá (2008):

La falta de mérito para alguna cosa. Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia a los que por faltar a sus deberes para con el difunto, bien en vida de él, bien después de su muerte, desmerecen sus favores y pierden la herencia que les había dejado o a que tenían derecho. (p.534)

2.3.4 Variable dependiente

Para Sánchez (2012) la realidad social es el:

... conjunto de actuaciones multiformes de muchas personas que se comportan de determinadas maneras y que actúan las unas con las otras y para las otras, al margen unas de otras, y unas contra las otras. La sociedad es, por tanto, un juego de fuerzas en constante actividad debido al influjo de factores endógenos y exógenos a ella misma. (p.4)

Conceptualizando la variable dependiente como realidad social se toma la definición de Pérez y Merino (2014):

... la realidad social está constituida y cambiada por diversos elementos como son las propias personas que forman parte de la misma, las comunidades, las instituciones, los sistemas de comunicación existentes, las motivaciones de cada uno de sus individuos, los controles que están establecidos socialmente, las normas y los roles. (p.12)

2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

La operacionalización de la hipótesis implica según Méndez (1998) “desglosar la variable en indicadores por medio de un proceso de deducción lógica”, (p. 114); por lo anterior, operacionalizar la hipótesis es dividirla en sus segmentos básicos para tratarlos por separado, de tal forma que guíen a los indicadores. Estos indicadores son los que permiten medir las variables por medio de los instrumentos.

La hipótesis debe operacionalizarse mediante conceptos, variables e indicadores, del siguiente modo:

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACION

3.1.1 Finalidad

La finalidad teórica según Vargas (2009) se ocupa del objeto de estudio sin considerar una aplicación inmediata, pero teniendo en cuenta que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos y avances científicos. Por su parte la finalidad aplicada, para Murillo (2008), se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos, a la vez que se adquieren otros, después de implementar y sistematizar la práctica basada en investigación.

Este trabajo tiene una finalidad aplicada, porque se enfoca en la solución de los problemas existentes más que en la formulación de teorías, o el conocimiento de las causas que propiciaron los problemas. Es una revisión de las causales de indignidad para adaptar las nuevas y para que los jueces las puedan aplicar de una forma más ágil.

3.1.2 Dimensión temporal (transversal / longitudinal)

Respecto a la dimensión temporal Hernández et al. (2014) indican que “los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.” (p.154)

Según Hernández, et al. (2014), los diseños longitudinales son estudios que recaban datos en diferentes puntos del tiempo, para realizar inferencias acerca de la evolución del problema de investigación o fenómeno, sus causas y sus efectos.

En el presente caso la investigación es transversal, pues se realiza con respecto a un momento específico, es decir el primer semestre del año 2018, analizando el impacto que tienen las causales de indignidad en la resolución de casos relacionados con la sucesión.

3.1.3 Marco (Mega-Macro-Micro)

Según la guía, trabajos finales de graduación, tesinas y tesis en ciencias sociales enero (Universidad Hispanoamericana, 2018), el marco de la investigación se refiere al tamaño o amplitud la investigación; es decir, a la magnitud y extensión de la organización, las áreas, el lugar o la temática que se pretende investigar.

Refiere, entonces, a que tanto abarca la investigación; lo cual depende, entre otras cosas, de la existencia o no de recursos económicos, de tiempo, de cantidad de investigadores y del grado conocimiento de la temática.

Cuando, entonces, se pretende estudiar un gran espacio o temática, se dice que la investigación tiene un marco mega; a saber, una investigación es mega cuando se realiza un estudio nacional acerca de condiciones socioeconómicas y, para esto se aplica un censo en todo el país, o cuando se plantea realizar un análisis administrativo, que incluya a recursos humanos, finanzas y mercadeo, entre otras áreas, de toda la empresa o, cuando se plantea analizar una temática amplia y compleja en el campo del derecho laboral.

Lo macro, en cambio, refiere al estudio que se realiza en una parte o fragmento de lo mega, por ejemplo, un estudio de mercado en una provincia, una evaluación del desempeño laboral en un departamento de una empresa o una evaluación de la didáctica que utilizan los docentes de toda una escuela, o, un análisis jurídico en un campo específico del derecho laboral, por ejemplo, acerca del salario mínimo. Finalmente, el marco o espacio micro de la investigación refiere a una parte, un elemento, un subtema o un micro-espacio, acerca del cual el investigador hará su investigación.

Esta investigación es del tipo de denominado micro, ya que se enfoca únicamente en las causales de indignidad y su relación con la resolución de conflictos en los procesos sucesorios.

3.1.4 Naturaleza

La naturaleza de la investigación está dividida en 3 tipos: cuantitativa, cualitativa y mixta.

La investigación cuantitativa, según Cortes e Iglesias (2004), “toma como centro de su proceso de investigación a las mediciones numéricas, utiliza la observación del proceso en forma de recolección de datos y los analiza para llegar a responder sus preguntas de investigación.” (p.10)

Respecto a la investigación cualitativa indica Gurdian (2007) “El propósito de las técnicas cualitativas es la obtención de información fundamental en las percepciones, creencias, prejuicios, actitudes, opiniones, significados y conductas de las personas con que se trabaja”. (p.179)

La investigación mixta para Hernández et al. (2014), “implica un conjunto de procesos de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”. (p.532)

En el presente caso es enfoque es cualitativo puesto que se escoge una muestra de profesionales, conocedores de derecho sucesorio como abogados litigantes, defensores y jueces para que emitan su criterio y punto de vista en la

necesidad de establecer nuevas causales de indignidad, es decir si busca la comprensión de un fenómeno.

3.1.5 **Carácter**

El carácter de la investigación hace referencia a cuatro grandes tipos de estudio: exploratorios, descriptivo, correlacionales y causales.

Los estudios exploratorios son más flexibles, más amplios y dispersos que otros estudios, los descriptivos tienen como objetivo especificar características, propiedades y rasgos del fenómeno analizado; por su parte los correlacionales evalúan la relación existente entre 2 o más conceptos, categorías, variables, en un contexto particular.

Respecto a la investigación exploratoria, según Hernández et al. (2014) “se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.” (p.91).

El carácter descriptivo los estudios tienen como fin presentar detalladamente el fenómeno que está ocurriendo, es decir, describir el hecho lo más minuciosamente posible, con lujo de detalle, como dicen Méndez y Chinchilla (2011) para que los lectores se formen una idea sobre lo que está ocurriendo.” (p.31)

Correlacional presenta diseños que describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. A veces como indican Hernández et al. “únicamente en términos correlacionales, otras en función de la relación causan efecto.” (p.157)

Por su parte la causal se enfoca en conocer los motivos que provocan la existencia de un problema, concibiendo el problema como un efecto. Es decir, según Méndez y Chinchilla “estudia la relación causa-efecto y causas-efecto.” (p.32).

Esta investigación es de tipo exploratoria ya que el tema es novedoso y muy poco estudiado dentro del derecho sucesorio, y también es descriptiva, es decir da un panorama de las causales de indignidad en la legislación costarricense.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 Sujetos

Respecto a los sujetos de información éstos son las personas que se consultan, estos son los jueces que aplican el derecho sucesorio, abogados, defensores, quienes emiten criterio de la necesidad de establecer nuevas causales de indignidad.

3.2.2. Fuentes de primera mano

De acuerdo con Cerda (1998), usualmente se habla de dos tipos de fuentes de recolección de información: las primarias y las secundarias. Fuentes primarias Son todas aquellas de las cuales se obtiene información directa, es decir, de donde se origina la información. Es también conocida como información de primera mano o desde el lugar de los hechos. Estas fuentes son las personas, las organizaciones, los acontecimientos, el ambiente natural, etcétera.

En este estudio, las fuentes de investigación serán básicamente de primera mano, tales como las leyes consultadas, entre ellas están: el código civil costarricense.

3.2.3 Fuentes de segunda mano

De acuerdo con Cerda (1998), son todas aquellas que ofrecen información sobre el tema por investigar, pero que no son la fuente original de los hechos o las situaciones, sino que sólo los referencian. Las principales fuentes secundarias para la obtención de la información son los libros, las revistas, los documentos escritos (en general, todo medio impreso), los documentales, los noticieros y los medios de información. Las principales fuentes secundarias en este caso fueron la tesis consultada, que se enumeran a continuación:

Título	Universidad	País	Año
Araya Vargas I. "La aplicación de la indignidad como causa eximente de la obligación alimentaria derivada de una relación de parentesco o filiación".	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2013
Jiménez Ugalde, Zúñiga Chavarría. "El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense.	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2008
Fierro taco W. "Ampliación de las causas y sujetos pasivos de la indignidad según el art 1010 del código civil". Universidad Nacional de Loja, Ecuador.	Universidad Nacional de Loja, Ecuador	Ecuador	2014

<p>Jiménez Ugalde, Zúñiga Chavarría. “El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense.</p> <p>Bran, Cornejo Rivas, Cornejo Rivas. “Análisis de las asignaciones testamentarios a título singular, enfocado en el derecho de acrecer, y su relación con el derecho de transmisión y la sustitución regulada en el artículo 1110 del código civil”.</p>	<p>Universidad de el salvador</p>	<p>Salvador</p>	<p>2011</p>
<p>Velásquez Sagastume L. “La capacidad de suceder”.</p>	<p>Universidad Rafael Landivar</p>	<p>Guatemala</p>	<p>2011</p>

Fuente: Elaboración propia.

3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO

3.3.1 La población

Indica Barrantes (2005) “la población es el conjunto de elementos que tienen características en común” (p. 135). En este caso se refieren a individuos que pueden aportar para la investigación, es decir abogados, defensores y personas que estén llevando casos relacionados con la indignidad.

3.3.2 La muestra

Hernández et al. (2014) expresan que la muestra es un subconjunto de la población compuesto por las unidades que efectivamente se observan, y representan a las otras unidades de la población, las cuales no se observan. Existen diversas maneras en la presente investigación como indica Castro se utiliza una muestra no probabilística, donde la elección de los miembros para el estudio depende de ciertos requisitos, en este caso un conocimiento y práctica laboral relacionado con las causales de indignidad. Por lo anterior se toma una muestra de 10 personas entre abogados, defensores y jueces.

Seleccionar una muestra, dependiendo de los objetivos y la estrategia que se utilice en la investigación.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el enfoque cualitativo de la investigación se escogen las siguientes técnicas:

- **Entrevistas:** Como indican Hernández et al. (2014) consisten en la reunión entre el entrevistador y el entrevistado para intercambiar información, pueden ser estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas. En las primeras se sigue una guía estructurada de preguntas, las semiestructuradas sigue la guía, pero introduce preguntas adicionales y las no estructuradas no sigue un patrón de preguntas y deja a la libre los comentarios.

Se utilizará la entrevista con preguntas semiestructuradas a profesionales en el Derecho sucesorio, como abogados, defensores públicos y jueces para que emitan su criterio y puntos de vista de la necesidad de establecer nuevas causales de indignidad.

Documentos, registros, materiales y artefactos: Para Hernández et al. (2014) sirven para reconocer determinadas situaciones o fenómenos, en este caso referidos a lo que se comenta sobre alguna situación. En esta investigación se utilizan

documentos como jurisprudencia de casos relacionados, pronunciamientos y sus resoluciones.

3.5 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Para Barrantes (2015) es el paso variable teórica a indicadores empíricos verificables y medibles e ítems o equivalentes se le denomina operacionalización. La operacionalización se fundamenta en la definición conceptual y operacional de la variable.

Como explican Hernández et al. (2014) la definición conceptual es la definición que se utiliza en la investigación y se extrae del marco teórico, la **definición operacional**, esta mide mediante observación la variable y la **definición instrumental** que especifica las técnicas e instrumentos para medir las variables abordadas.

3.5.1 Jurisprudencia

Definición conceptual

La jurisprudencia es según Schiele, 2011): “La doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se le plante.” (p.182)

Definición operacional

Se trata de lo que han dicho y valorado los juzgados con respecto a las causales de indignidad. Refieren a la aplicación de conceptos y leyes.

Definición instrumental

Se realizará una entrevista a profesionales en derecho sucesorio como abogados, defensores públicos y jueces.

3.5.2 Normativa legal

Definición conceptual: Según el sitio significados.com (2018):

La normativa jurídica o legal es un conjunto de normas dictadas por un poder legítimo o una autoridad para regular la conducta o procedimiento que debe seguir un individuo u organización para cumplir con los objetivos determinados. (párr.1)

Definición operacional: Es un defecto, imperfección o la carencia de algo en una ley. Que en este caso está dado por lo actualidad, pertinencia y aplicación de la norma relacionada con las causales de indignidad.

Definición instrumental: Se realizará una entrevista a profesionales en derecho sucesorio como abogados, defensores públicos y jueces.

3.5.3 Modificaciones legales

En este caso es cambiar las leyes referentes a las causales de indignidad en el proceso sucesorio, teniendo en cuenta la actualidad, pertinencia y aplicación de cada aspecto de la norma.

Definición instrumental: Se realizará una entrevista a profesionales en derecho sucesorio como abogados, defensores públicos y jueces.

3.5.4 Cuadro de operacionalización de las variables:

Objetivo específico	Hipótesis	Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
1-Examinar la jurisprudencia relacionada con la figura de las causales de la indignidad en Costa Rica.	Las causales de indignidad en el proceso sucesorio costarricense son pocas claras y adaptadas a la realidad costarricense	Jurisprudencia	La jurisprudencia es según Schiele, 2011): La doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se le plante. (p.182)	Se trata de lo que han dicho y valorado los juzgados con respecto a las causales de indignidad. Refieren a la aplicación de conceptos y leyes.	Se realizará una entrevista a profesionales en derecho sucesorio como abogados, defensores públicos y jueces, Análisis documental de sentencias
2-Valorar las deficiencias de la norma 523 del Código Civil para regular las causales de la indignidad producto de los cambios sociales.		Normativa legal	Según el sitio significados.com (2018): "La normativa jurídica o legal es un conjunto de normas dictadas por un poder legítimo o una autoridad para regular la conducta o procedimiento que debe de seguir un individuo u organización para cumplir con los objetivos determinados."	Es un defecto, imperfección o la carencia de algo en una ley. Que en este caso está dado por lo actualidad, pertinencia y aplicación de la norma relacionada con las causales de indignidad.	Se realizará una entrevista a profesionales en derecho sucesorio como abogados, defensores públicos y jueces.
3- Proponer			Se refiere a	En este	Se realizará

<p>modificaciones legales que adecuen las causales de indignidad, a fin de garantizar la justicia social y la equidad en las causales de indignidad en el proceso sucesorio.</p>		<p>Modificaciones legales</p>	<p>cambiar o transformar algo</p>	<p>caso es cambiar las leyes referentes a las causales de indignidad en el proceso sucesorio, teniendo en cuenta la actualidad, pertinencia y aplicación de cada aspecto de la norma.</p>	<p>una entrevista a profesionales en derecho sucesorio como abogados, defensores públicos y jueces,</p>
--	--	-------------------------------	-----------------------------------	---	---

Capítulo IV

Resultados

En este capítulo se exponen dos aspectos, primero el análisis de jurisprudencia relevante y luego las entrevistas a personas expertas en el tema.

4.1 Jurisprudencia

Se hace alusión a la sentencia del **Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución 192 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil cinco**, citada por el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, 2008):

La indignidad no se dan las circunstancias que fundamentan una prohibición rígida e insubsanable, sino otras circunstancias en las que nadie puede encontrarse por necesidad, sino que tiene el deber de evitarlas.” (Autor citado. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo V, vol I, Barcelona. Bosch. Segunda Edición. 1975. pág. 134). El fundamento de la indignidad radica entonces en que la vocación hereditaria, surgida del parentesco o de la voluntad del causante, supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad, entre el causante y el sucesor. Pero a veces la conducta de este lo hace indigno del beneficio; la ley lo excluye entonces de la herencia. Así mismo como la determinación de la indignidad tiene como sustento la imposición de una sanción, las causales de indignidad previstas en el artículo 523 del Código Civil presentan carácter limitado.

En doctrina se coincide que, por tratarse precisamente de materia sancionatoria, las causales deben ser interpretadas restrictivamente, pues su enumeración responde a la idea de *numerus clausus*, lo que descartaría aplicaciones por analogía u otras causas no previstas en la ley, aunque fuesen de la mayor gravedad.

Precisamente este Tribunal y Sección en el voto número 437 de las 9:00 horas del 26 de noviembre de 1999, referida a la figura de la ingratitud en materia de donaciones, señaló: “Al igual que las causas de indignidad previstas por el legislador para el derecho sucesorio, en la ingratitud se trata de supuestos taxativos, no pudiendo ser ampliada a otras situaciones distintas a las previstas expresamente por el legislador, por ser este instituto de carácter sancionatorio”. En lo que corresponde propiamente a las ofensas graves, indica el ordinal 523 antes citado lo siguiente: “El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte e hijos”. Como bien se resalta en el fallo cuestionado en el considerando III - folio 691-, la ofensa grave a que alude el citado ordinal debe corresponder a un hecho encaminado a causar un daño, perjudicar o constituir un acto revelador de odio u otra pasión malsana en contra del causante, su imagen, honra, así como de su padre, hijos o consorte. Por consiguiente, corresponde a situaciones de suma gravedad en contra del causante y los citados parientes.

Pero también la sentencia menciona que el artículo 523 del Código Civil tiene un carácter limitado, como se indica su interpretación es restrictiva apegada al numerus clausus, lo que al final impide que se deriven otras causas de expresamente estipuladas en ese artículo, y no pueden bajo ninguna circunstancia extenderse por interpretación a otras.

Otra sentencia, la del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Resolución 174 de las quince horas diez minutos del siete de mayo de dos mil uno, referida por CIJUL (2008) dice:

(Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1971. Pág. 45).

Como nos señala el mismo autor Francesco Messineo: "...la indignidad para suceder, o sea, para recibir por sucesión...es una especie de incompatibilidad moral, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión." (Op. Cit. Pág. 44). –

Como nos dice don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes: "...este es un castigo que se impone al que falta de un modo grave a las consideraciones debidas a su benefactor, o le ofende con hechos reveladores

de odio u otra pasión malsana." (Ver obra citada. Editorial Juricentro S.A. 1981, Pág. 237).

La sentencia anterior concluye que las causales de indignidad son de carácter moral, por ende, tiene la posibilidad de quedar excluido de la sucesión. Se indica además que debe ser una ofensa grave para el benefactor y además tener causas de odio, o pasión destructiva hacia el benefactor.

La Indignidad: Su Fundamento y causales

Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria. Sentencia: 385 de las nueve horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-100227-0417-CI.

III. La pretensión planteada por el señor Javier Mesén Delgado, es que se declare la indignidad de la señora Marta Eugenia Vásquez Vásquez porque, a su entender, se presentan las causales que establece el artículo 523 del Código Civil, en los incisos 1, 4 y 5. La declaratoria de indignidad tiene como efecto, que la persona declarada en esa condición, no es apta para suceder a quien fue objeto del agravio. Se trata entonces, en materia de derecho sucesorio, de privar a una persona de los beneficios de una herencia. Lo anterior significa que el sujeto pasivo en un proceso de

indignidad, deberá ser una persona que tenga la condición o califique como sucesor legítimo o testamentario.

V- es posible, y de hecho sucede muy a menudo, que una persona esté legitimada procesalmente hablando y no tenga derecho. Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 104, dice que parte legítima es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal. Se regula en esa disposición lo que la doctrina denomina legitimación ordinaria, (No se hace referencia a la legitimación extraordinaria que se da cuando la ley expresamente señala quien está legitimado para formular una acción concreta) clasificación que encuentra su razón de ser en la realidad de que en los casos normales de derecho privado, la función jurisdiccional actúa con sujeción a la autonomía de la voluntad y la existencia de verdaderos derechos subjetivos privados supone que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo puede llevarse a cabo, cuando quien comparece ante el órgano judicial afirma la titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación, entonces, sin perjuicio de lo que se resuelva al conocer sobre el fondo del asunto, la legitimación se presume con la afirmación de ser titular del derecho reclamado. Al decir el artículo 104 del Código Procesal Civil que, basta la simple alegación de tener una determinada relación con la pretensión procesal, se ajusta a la realidad, destacada por la doctrina procesal, de que la legitimación, con ser una cualidad predicable de las partes en un proceso, no constituye en

realidad un presupuesto ineludible del derecho al proceso, sino un presupuesto de la pretensión, es decir, uno de los elementos necesarios para tener derecho a una tutela jurisdiccional concreta. En otras palabras, como lo tiene declarado desde vieja fecha la jurisprudencia nacional, es un presupuesto de la sentencia estimatoria y por lo tanto su existencia se determina en sentencia

Por lo tanto, la sentencia expuesta se centra en si el titular del derecho reclamado, sin tomar en cuenta o no la causa de indignidad. Como no tiene la legitimación el tribunal no se pronuncia sobre el fondo del asunto. Es decir, no hay pretensión, porque no existe legitimación.

La Indignidad: Concepto, Naturaleza Jurídica y Procedimiento para Aplicarla Tribunal Primero Civil. Sentencia: 117 de las siete horas con cincuenta minutos del diez de febrero de dos mil diez. Expediente: 02-100531-0217-CI.

I-En atención al agravio descrito, conviene recordar aquí las implicaciones que ofrece el instituto de la indignidad sucesoria y sus efectos respecto al cauce procesal en que debe ventilarse. La figura de la indignidad responde a una sanción o pena civil frente a un acto ilícito proveniente del heredero o legatario en relación con el causante. En los casos de indignidad previstos en el artículo 523 del Código Civil, no se dan circunstancias que fundamenten una

prohibición rígida e insubsanable, sino otras circunstancias en las que nadie puede encontrarse por necesidad, sino que tiene el deber de evitarlas. Las causas de indignidad suponen, por tanto, una verdadera transgresión jurídica y se fundan en una presunción iuris tantum: que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno si hubiere tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad.

Los supuestos reconocidos de manera taxativa y bajo una ponderación restrictiva por resultar materia sancionatoria como causales de indignidad constituyen por definición legal expresa y bajo el concepto general de indignidad, vicios o anomalías en la vocación sucesora asignada que impide retener las asignaciones deferidas a herederos o legatarios. La indignidad no es asunto de incumbencia pública sino privada que hace referencia a la conducta indebida del indigno en tanto implique grave atentado contra el causante o un inexcusable olvido de sus deberes para con este, apoyado por consiguiente en razones éticas o morales como destinatario de beneficios patrimoniales mortis causa y en forma gratuita.

Su significado es, pues, el de una pena civil que no limita la libertad del testador. En general, se llama indignidad a la falta de mérito para alguna cosa; pero en el derecho civil se aplica especialmente esta expresión a los que, por faltar a los deberes con su causante, cuando éste estaba vivo o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la asignación

que se les ha dejado, o a que tenían derecho por testamento o por ley. Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad.

la indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad. La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario testamentario o legal, debe demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad.

II- Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad, una sanción impuesta al supuesto indigno consistente en la pérdida de la herencia, su trámite y determinación implica el reconocimiento a las partes de un proceso que garantice la mayor posibilidad de debate en su tramitación como sería el proceso ordinario o abreviado - según cuantía- con la consecuente matización

de la cosa juzgada material. Los efectos de la acción declarativa de indignidad tienen lugar respecto a la exclusión de la herencia y en caso de percepción de bienes hereditarios el diez quo de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 525 del Código Civil ofrece una solución similar a la nulidad y en forma retroactiva al momento de la apertura de la sucesión según dictamina el canon 526 elude. Por consiguiente, la petición radicaría en el que verdaderamente debe recibir la herencia, dispone de esa acción para obtener una sentencia que declare la concurrencia de una causa de indignidad. Se configura, así como una acción declarativa de carácter estricta y puramente personal con fundamento muy similar a la acción de nulidad de testamento.

Además, evidencia carácter retroactivo al condenarse al indigno a la restitución de los bienes y accesorios percibidos desde la apertura de la sucesión.

Al final se trata de privar al indigno de la herencia que le hubiera tocado bajo otras circunstancias. Lo expuesto bajo un juicio, donde se determinan las causales de indignidad.

4.2 Entrevistas

4.2 .1Cuadro resumen de entrevistas

	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6	Entrevistado 7
Años de Experiencia	8	11	28	4	14	28	18
Lugar donde Labora	Poder Judicial	Poder Judicial	Poder Judicial	Poder Judicial	Poder Judicial	Poder Judicial	Poder Judicial
Conocimiento de las causales de indignidad	Las conoce	Las conoce	Las conoce	Las conoce	Las conoce	Las conoce	Las conoce
Situaciones jurídicas solo responden al artículo 523 del Código Civil	De acuerdo. Añade que las causales se ampliaron en la ley del adulto mayor	De acuerdo. Pero el problema se presenta con la interpretación del inciso 1.	De acuerdo.	De acuerdo. La lista es limitada pero deben de acogerse a la lista taxativa	Debido a los términos indeterminados como ofensas graves pueden darse múltiples causales.	De acuerdo. Menciona la interpretación	De acuerdo. Menciona la interpretación
Definición del término taxativo	Lo conoce. Limitado por el legislador	Lo conoce. No permite supuestos	Lo conoce.	Lo conoce	Lo conoce. Números clausus	Lo conoce.	Lo conoce
Son suficientes Las causales actuales para resolver los	No	Es confuso	No	No	Si	Si	Si

caos.							
Se dificulta resolver los casos debido a la lista taxativa existente	Si	Si	Si	Si	No	No	No
Estimación de incluir o modificar las causales de indignidad	De acuerdo. Al menos modificar las existentes.	De acuerdo. Modificar las existentes e incluir	De acuerdo Modificar las existentes e incluir	De acuerdo incluir	De acuerdo. Modificar la redacción	En desacuerdo.	En desacuerdo.
Debido a las pocas causales de indignidad existentes, se deben resolver los casos por medio de la interpretación de las causales de indignidad ya sea de manera analógica o teleológica	De acuerdo. Solo de manera teleológica.	De acuerdo De manera analógica y teleológica.	De acuerdo.	De acuerdo. Pero no por analogía.	De manera analógica y teleológica.	De acuerdo. Analógica y teleológica.	De acuerdo. Analógica y teleológica.
Necesidad de modificación del artículo	Si	Si	Si	Si	No es una necesidad, pero si lo	no	No

523					recomendaría		
Deficiencias de las causales de indignidad como producto de cambios sociales o conciencia del legislador de aquel tiempo	Ambos	Legislador cauteloso	Es deficiente	modesto	Es confuso. Puede tratarse de una mala traducción de idioma	Es producto de la interpretación	Modesto

4.2.1 Entrevistas

1 La pregunta número uno hace referencia a la identidad de los entrevistados.

2 En la pregunta número dos, se les consultó los años de experiencia:

El entrevistado número uno manifestó tener 8 años de experiencia

El entrevistado dos manifestó tener 11 años de experiencia

El entrevistado tres manifestó tener 28 años de laborar para el poder judicial

El entrevistado cuatro manifestó tener 4 años de laborar para el poder judicial

El entrevistado número cinco manifestó tener 14 años de experiencia

El entrevistado número seis manifestó tener 28 años de experiencia

El entrevistado número siete tiene 18 años de experiencia

3 La pregunta número tres hace referencia al lugar de trabajo de los entrevistados:

Todos los entrevistados manifestaron trabajar en el poder judicial.

4. En la pregunta número 4 se les consulto, si conocen las causales de indignidad.

lo que lo 7 entrevistados dijeron conocerlas

5. Con respecto a la pregunta número 5 se le consulta: ¿a su criterio, Práctica los jueces a la hora de resolver situaciones jurídicas relacionadas con las causales de indignidad aplican solo la lista presente en el artículo 523 del Código Civil.

El entrevistado número uno indica:

“Sí. En la mayoría de los casos el análisis se sujeta a establecer si la conducta desplegada por el supuesto indigno encuadra o se subsume dentro de los supuestos legales que la referida norma contiene. Se sostiene que la lista es taxativa y su interpretación debe ser restrictiva. Cabe aclarar que la ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935, en el artículo 65, amplió la regulación en este tema al establecer: “Artículo 65. Causal de indignidad: La sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, por un período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima (...).” Las normas referidas corresponden a los tipos penales de agresión física, sexual y psicológica y a la explotación de personas adultas mayores”

El entrevistado número dos manifestó que:

“El problema en ese sentido se presenta con la interpretación y la aplicación del inciso uno del artículo 523 del Código Civil, en tanto al resultar un concepto jurídico indeterminado, muchos aspectos se tratan de incorporar a este instituto, lo que deja abierta multiplicidad de situaciones a considerar como ofensas graves. “

El entrevistado número tres considero que únicamente solo se aplican las causales de indignidad presentes en el artículo 523 por tratar de una lista taxativa.

El entrevistado número cuatro indico que la lista taxativa es extra limitada, pero aun así siempre deben apegarse a la lista taxativa.

Al igual que el entrevistado número dos, el entrevistado número 5 manifestó:

“Si bien la lista es taxativa, el inciso primero mediante la palabra ofensa grave permite la introducción de múltiples situaciones que pueden llegar a configurarse en una causal de indignidad”

El entrevistado número seis menciona:

“A la hora de resolver las causales de indignidad solo se apegan a la lista taxativa pero el concepto tan indeterminado como ofensa grave lo puede rellenar con un montón de cosas, y en el segundo inciso la ofensa grave puede ser daño físico o moral”

La entrevistada número siete al igual que la anterior menciona que solo aplica las causales presentes en el código civil.

6. Esta pregunta hace referencia acerca del Conocimiento del término taxativo por parte de los entrevistados.

El entrevistado número 1 dice que:

“De acuerdo con la Real Academia Española, taxativo es algo que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias. Aplicado a la materia objeto de la entrevista, significa que los motivos o causas de indignidad son números clausus y se circunscriben a los casos expresamente limitados por el legislador.”

El entrevistado número dos manifestó:

“Es un orden expreso de situaciones específicas que no debe admitir supuestos no contemplados explícitamente en la letra o norma que lo designa”

El entrevistado número tres dijo que lo taxativo con respecto a lo que nos circunscribe se refiere únicamente a las causales de indignidad presentes en el artículo 523 del código civil.

El entrevistado número cuatro indico que lo taxativo es un concepto indeterminado.

El entrevistado número cinco manifestó que lo taxativo es:

“Lo taxativo hace referencia a que la situación narrada encuadra en esos 5 incisos puede tomarse como causal de indignidad, de lo contrario no”

Para el entrevistado número seis lo taxativo es:

Lo Taxativo es cuando es números clausus.

Para la entrevistada número siete se entiende que la causal esta y que los hechos están tipificados.

7. Para acercarse al punto de la investigación se les consulto si, consideraban que las causales de indignidad son suficientes para resolver los casos que se plantean con relación a estas causales.

El entrevistado número uno indica:

“No son suficientes. La normativa acerca de la indignidad (causas que generan la pérdida del derecho a heredar a una persona) contiene un fuerte sustrato moral y busca sancionar los actos dañinos cometidos por los herederos o legatarios en contra del causante, su honra o su familia. Más en concreto, implica sancionar la lesión a los valores de afecto, consideración,

solidaridad y respeto que hacen a una persona merecedora de los bienes y derechos de otra. Persigue en alguna medida suplantar la voluntad del causante ante conductas de su heredero o legatario, para reprochar aquellas que el causante razonablemente hubiese reprobado en vida, pero a la vez, deslegitimar otras que se oponen diametralmente a la vocación hereditaria y a los fines de esta institución. En ambos casos, la realidad social impone nuevas situaciones sancionables desde el plano moral y enjuiciables negativamente desde lo jurídico, sin embargo, no siempre cubiertas por las causales de indignidad que adoptó el decimonónico Código Civil, con ya más de 130 años de vigencia. Por lo tanto, ante singulares conductas graves de la persona heredera, las causales no siempre son suficientes, o al menos, no permiten subsumir determinadas situaciones de conflictividad actual, que también son motivo de falta de mérito para recibir por testamento o por ley.

El entrevistado numero dos manifestó:

“La pregunta resulta un poco confusa, sin embargo, como lo cite en la respuesta a la pregunta número 5, el numeral resulta sujeto a una interpretación muy abierta, lo que deja muchos supuestos a expensas de la subjetividad de los operadores jurídicos, lo que podría considerar en ciertas ocasiones la inclusión de muchas situaciones de la vida en sociedad “

El entrevistado número tres manifestó únicamente que las causales de indignidad son suficientes.

El entrevistado número cuatro manifestó únicamente no parecerle suficientes.

Para el entrevistado número cinco las causales de indignidad si son suficientes por que la filosofía de la indignidad, es que si el heredero comete un acto reprochable contemplado el código civil en el artículo 523 es causal de indignidad y por medio del inciso primero se puede acudir al termino ofensa grave para encausar situaciones en la materia de la indignidad. También a la hora de mencionar el inciso primero hace referencia la interpretación que los jueces le pueden dar a la palabra ofensa grave, utilizando la herramienta discrecionalidad que tienen los jueces a la hora de resolver un caso.

La entrevistada número seis considera que las causales de indignidad actuales si son suficiente y dice que en los 18 años que tiene de experiencia no ha encontrado un caso de indignidad con ausencia de causales, debido a la interpretación que puede darse.

Al igual que la anterior la entrevistada número siete considera que las causales de indignidad actuales son suficientes para resolver las diversas situaciones presentes al respecto.

8. Con respecto a la Consideración sobre la dificultad de los jueces para resolver los casos de indignidad debido a la lista taxativa existente, los entrevistados respondieron lo siguiente:

El entrevistado 1 se expresa en sentido afirmativo:

“Sí se dificulta. Dada su naturaleza de castigo civil y por ser un instituto de carácter sancionatorio frente a las personas herederas o legatarias que, faltando a sus deberes para con su causante desmerecen sus beneficios, lo cierto es que las causales de indignidad no pueden ser ampliadas a otras situaciones graves distintas a las precisadas o prescritas en la ley, al punto que no sería admisible integrarlas por analogía (art. 13 del Código Civil impide aplicar por analogía normas de carácter sancionatorio) o ampliarlas a partir de otro instrumento de interpretación jurídica (ej. interpretación teleológica o sistemática del art. 10 del Código Civil).”

El entrevistado numero dos indico:

“La indignidad es una sanción post mortem, sujeta a aspectos terciados, vistos desde subjetividades muy apasionadas. Es decir, en principio busca que un

sujeto sea declarado no digno de recibir del causante en sucesión legítima o testada, la porción que le pudiera corresponder en herencia, generando un derecho de representación, una inclusión de una línea de herederos no concebida o eventualmente un supuesto de acrecimiento en otros sujetos partícipes en calidad de herederos, acreedores u otros interesados. Por lo que siempre muestra no solamente el interés de aplicar un criterio de justicia, sino un interés particular de alguna persona por la posibilidad de provocar un beneficio para sí o para alguien más. Ante este panorama la aplicación de la sanción como cualquier otra sanción convencional socializada, debe ser restrictiva y bien determinada, por ello la aplicación de sanciones debe estar sujeta a criterios muy específicos y detallados, no puede ser tan abierta como ocurre en la actualidad ni tan indeterminada como se plantearía por parte de algunos sujetos demasiado moralistas. La intersubjetividad que decida el punto, debe ser más o menos consensuada sobre la base del derecho sancionatorio, por ello si considero que la aplicación de las causales, principalmente el inciso primero dificulta la resolución de supuestos presentados. “

El entrevistado número tres respondió que solo encuentra dificultad en el inciso uno respecto al término ofensa grave, ya que en la jurisprudencia se encuentran criterios muy diferentes.

El entrevistado número cuatro manifestó que debido a la poca precisión de las normas se dificulta resolver los conflictos de indignidad.

Para el entrevistado número cinco no hay mayor dificultad a la hora de resolver los casos con la lista taxativa existente.

A esta respuesta la entrevistada número seis responde de manera negativa y manifiesta que en caso de ella nunca se le ha dificultado, porque es parte de la labor saber interpretar y no solo aplicar la norma como dice.

La entrevistada número siete considera que a la hora de resolver los conflictos de indignidad no hay dificultad.

9. Con respecto a la necesidad de incluir otras causales de indignidad o modificar las existentes, los entrevistados respondieron:

Sobre el tema el entrevistado número 1 afirma:

“Al menos modificar las existentes. Por ejemplo, de acuerdo al inciso 1 del artículo 523 del Código Civil, es indigna para heredar la persona que cometa alguna ofensa grave contra la persona causante o su familia. Al respecto, el término “ofensa grave” pareciera excluir aquellos casos que, aunque perjudiciales y lesivos de la integridad psicológica de la persona causante, materialmente son difíciles de probar sino es de forma indiciaria. Si bien los disgustos, discusiones o resentimientos que existan dentro de una familia no generan aisladamente razón suficiente para generar una ofensa grave o profunda, sí podrían constituir una ofensa de tal entidad si se asocian a otras conductas causantes de daño y reveladoras de una intención de maltrato. Un aspecto adicional a considerar es si el adulterio califica como ofensa grave. Otro aspecto que llama la atención es que según el inciso 4° del artículo 523 del Código Civil, es motivo de indignidad el hecho que los parientes del causante no lo cuiden hallándose este “loco o demente y abandonado” (sic). La norma se limita a exigir que el causante se encuentre “loco o demente” y en estado de abandono, pero existen otros casos igual de graves no comprendidos en la normativa, como cuando el abandono se da estando la persona causante padeciendo una enfermedad que le impida valerse si misma y muera por no ser atendido. Bajo estas hipótesis, es más grave el abandono mismo, que el estado de insania que protege la norma. En consecuencia, la causal podría ser inclusiva de esa otra situación. “

El entrevistado número dos manifestó:

“Consideraría la necesidad de modificar las existentes, pero planteando una mayor claridad y determinación de los supuestos aplicables, que, si bien no sean tan restrictivos que impliquen su inoperancia, tampoco tan abiertos que causen inseguridad. “

El entrevistado número tres considera que sería bueno eliminar el inciso primero y en su lugar incluir causales que se acerquen a la realidad social.

El entrevistado número cuatro menciona, que se deberían incluir nuevas causales de indignidad y también modificar las existentes, con respecto hace énfasis en el inciso tercero, pues solo hace referencia a una persona que se encuentre loca o demente y abandonada. El entrevistado considera que hay otros tipos de enfermedades, las cuales deben incluirse.

El entrevistado número cinco indica ver la necesidad modificar la redacción para abarcar más situaciones y también considera necesario en cuanto a los términos utilizados como demente o loco, los cuales suenan discriminatorios, sin embargo, con la redacción que hay actualmente se puede interpretar, el problema es la inseguridad jurídica que puede producirse. Y si bien algunos jueces lo hacen de manera restrictiva él lo interpretaría como personas con discapacidades para abarcar personas enfermas que no puedan valerse por sí mismas y en caso de ser abandonadas declararse la indignidad.

El entrevistado número seis no ha encontrado problemas a la hora de resolver un conflicto de indignidad, por lo tanto, no considera necesario incrementar otras causales.

La entrevistada número siete considera que no es necesario incluir o modificar las causales de indignidad, para su criterio, así como están, están bien.

10. Con respecto a la valoración si debido al cambio social y las pocas causales de indignidad existentes, se deben resolver los casos por medio de la interpretación de las causales de indignidad ya sea de manera analógica o teleológica. Los entrevistados respondieron:

El entrevistado 1 afirma:

“Considero que de manera analógica no. Según lo apuntado en el ítem 8, no sería lícito ampliarlas o integrarlas por analogía, pues el art. 13 del Código Civil impide aplicar por analogía normas de carácter penal, es decir, de índole sancionatorio, además que por tratarse de normas que afectan derechos subjetivos de personas que, si bien tienen capacidad para recibir la herencia, sobreviene una circunstancia legal que les resta la legitimación para recibirla,

deben ser claras y fundarse en prohibiciones expresas no sujetas a confusión. Pero, frente a determinados casos sí es razonable y proporcional dar cabida a la interpretación teleológica (u otra vía interpretación jurídica de las autorizadas por el art. 10 del Código Civil), siempre y cuando el alcance de las causales se dimensione de acuerdo con elementos subjetivos inherentes a las personas, su contexto familiar, social y cultural. También sería posible analizarlas sistemáticamente con otros instrumentos legales más recientes que han venido a garantizar progresivamente mayor tutela a la mujer (Ley de Promoción de la igualdad social de la mujer N°7142), a las personas adultas mayores (ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935) y personas con discapacidad (Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379). En algunas circunstancias, frente a conceptos jurídicos indeterminados, envueltos de ambigüedad, como por ejemplo “ofensa grave”, sí es necesario analizar su interpretación de acuerdo a los antecedentes históricos y la realidad social de la Costa Rica actual, principalmente ante regulaciones actuales que tutelan la igualdad entre los géneros, sancionan la violencia intrafamiliar, protegen a la persona adulta mayor y procuran la autonomía personal de las personas con discapacidad.

El entrevistado número 2 manifestó:

“Tal y como lo mencioné en el apartado de la pregunta 8, se requiere de una interpretación no solo analógica de las normas sancionatorias, o una teleológica de fines poco clarificados, sino también una de carácter sistemático, semántico, gramatical e histórico, a fin de con responsabilidad poder decidir una sanción tan radicalizada desde el ámbito patrimonial”

El entrevistado número tres indicó de manera afirmativa, que por lo general se debe acudir a la interpretación.

Para el entrevistado número cuatro la interpretación no debe de hacerse por medio de la analogía, por tratarse de normas sancionatorias, la interpretación puede ser restrictiva, pero no amplia por ser materia sancionatoria.

El entrevistador número cinco respondió estar de acuerdo con la interpretación analógica o teleológica.

El entrevistado número seis al igual que el número cinco mencionan la necesidad de interpretar analógica o teleológicamente las causales de indignidad para resolver los conflictos ya sean a favor o en contra.

La entrevistada número siete considera al igual que los dos anteriores que los casos de indignidad de resuelven por medio de la interpretación analógica o teleológica.

11. Este numeral indicaba con respecto a la consideración sobre la necesidad de una reforma del artículo 523 del código civil vigente.

El entrevistado 1 es claro en admitirlo:

“Si. En nuestra realidad se presentan hechos considerados individualmente como graves y que desde la percepción del conglomerado social podrían operar como causales de indignidad, sin embargo, no quedan cubiertos por la normativa. Prueba de esto que desde hace años los tribunales constantemente buscan analizar desde el punto de vista semántico qué contenidos y límites tiene el derecho de indignidad y los conceptos inmersos en el artículo 523, debido a la falta de regulación precisa para situaciones más allá de la literalidad.

El entrevistado número dos manifestó:

“En los términos señalados en la respuesta a la pregunta número 9, podría plantear una aclaración. “

El entrevistado número tres considera necesaria una reforma al artículo 523 debido a que en la actualidad una buena cantidad de casos se rechazan por la reducida lista que incluye la norma y lo indeterminado de las mismas.

Al igual que los tres entrevistados anteriores el entrevistado cuatro también considera necesaria una reforma al artículo 523 del código procesal civil.

El entrevistado número cinco indico:

“No es necesaria ni indispensable, pero si sería recomendable o conveniente. No es necesaria porque el juez que aplica con esta norma el derecho, con la analogía, con la teleología, puede llegar a interpretaciones “

El entrevistado número seis no considera necesaria una reforma al artículo 523 debido a ella le ha ido bien con las causales existentes a la hora de resolver los

conflictos relacionados con la indignidad por la facilidad que existe a la hora de interpretar dichas causales.

La entrevistada número siete lo considera de igual manera que la entrevistada número seis.

12. Trata respecto a las deficiencias de las causales de indignidad como producto de los cambios sociales.

El entrevistado 1 dice:

“Ambas. La cautela del legislador no es en sí un defecto, pues es aplaudible en el tanto limitó el campo de aplicación de una figura que genera la pérdida del derecho a heredar a una persona. Sin embargo, acá la relación entre Derecho-Moral importa en cuanto a los valores que la sociedad va a proteger con el instituto de la indignidad; son valores no de creencia, sino de consenso social. Cuando una ley tiene varias formas de ser interpretada, solo tendrán cabida las que tengan coherencia normativa con los valores constitucionales de nuestra época, como el respeto a la vida, la integridad, la propiedad, a la autonomía de la voluntad, a la moral incorporada al Derecho. No es volver a la ideología dogmática, a moralizar el Derecho y hacerlo ambiguo, sino valorar los valores y principios de la constitución. Es recordar que las interpretaciones

de tipo teleológica (las razones subyacentes de la norma o instituto regulado, la intención del legislador), sistemática, evolutiva de cara a la realidad social, se oponen muchas veces a una interpretación literal que esconde la arbitrariedad y la visión restringida de esa realidad social. Ante situaciones de interpretación en materia de indignidad, no sobra recordar el conocido caso *Riggs vrs. Palmer*, resuelto en 1889 por el Tribunal de Apelaciones de Nueva York, Estados Unidos, en el que se discutió si Elmer E. Palmer, quien asesinó a su abuelo Francis B. Palmer, podía heredarle. Elmer era el heredero testamentario de todos los bienes de su abuelo, empero, había sido condenado por darle muerte a raíz del temor que el anciano cambiara su voluntad e hiciera heredera a su nueva y joven esposa. El derecho de sucesiones del Estado de Nueva York no determinaba prohibición alguna para que un homicida pudiera heredar mediante el testamento de su víctima. Ante tal situación, dos de los tres jueces del caso cuestionaron si sujetarse a la regla rígida o aplicar principios de justicia e intereses superiores que permitan la entrega de la herencia a otros familiares. Se debatía el Tribunal entre la interpretación estricta de la ley (paradigma tradicional del modelo subjuntivo propio del normativismo legalista o iuspositivismo jurídico) y una interpretación enfocada en la realidad del caso, en los fines y valores morales-sociales y en el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propio delito (paradigma post positivista del Derecho: Derecho como práctica social). Finalmente, el Tribunal denegó el derecho a heredar del nieto con el argumento de que era de aplicación el principio según el cual nadie se podía beneficiar de los propios actos ilegítimos. Este caso nos permite concluir que

si realizamos una valoración puramente formal del sentido implícito de la normativa que escuda la validez y eficacia de un testamento, llegaríamos a la conclusión de que el fin axiológico que persigue es que se respete y cumpla la voluntad del testador. Pero si a ello le agregamos, que esa voluntad debe darse dentro del ámbito declarado lícito por la ley, diríamos entonces hay que tomar en cuenta no sólo la voluntad formulada expresamente por testamento, sino también la tácita que resulte indudable acorde al contexto situacional, de donde fundaríamos que ninguna persona inclinaría su voluntad de testar a favor de quien propinará su muerte. En palabras de Aristóteles, sería aplicar el criterio de universalidad sometido al correctivo de equidad, es decir, ante la generalidad de la norma, se entiende que existen casos con razones subyacentes donde la absolutez de la regla no encaja y, por lo tanto, el Juez dispone de la equidad para derrotar la rigidez de la ley”.

El entrevistado numero dos manifestó:

“A mi criterio la decisión fue muy cautelosa, aunque me confunde la redacción, principalmente del inciso uno, ya que aparenta tener mucha confianza en los jueces que deberán considerar situaciones que no pudieron desarrollarse en la norma, dejando a su arbitrio, las decisiones en ese sentido. “

El entrevistado número tres menciona de manera afirmativa, que si hay deficiencia debido a los cambios de la sociedad.

El entrevistado número cuatro únicamente manifestó que se trató de un legislador modesto.

El entrevistado número cinco respecto a esta pregunta respondió no poder dar una respuesta, debido a que consideraba que pudo haber sido una mala traducción del código francés, debido a que el código civil costarricense está basado en el código civil francés.

El entrevistado número seis considera que parte de la forma de la interpretación de la norma es la histórica o el contexto social actual. También considera que el derecho siempre está atrasado, pero que el juez debe adaptar los institutos a la realidad actual.

Para la entrevistada número siete por ser una materia que sanciona es restrictiva y por ello el legislador pudo considerar ser modesto

Capítulo V

Conclusiones y recomendaciones

5.1 Conclusiones

Jurisprudencia relacionada con la figura de las causales de la indignidad en Costa Rica.

La jurisprudencia es clara en que trata de un tema taxativo, es otras palabras solo se pueden aplicar las situaciones que están expresamente descritas. En otras palabras, no puede haber analogías o algún tipo de generalización.

Además, se puede indicar que el tribunal también pide una demostración clara y contundente de las causas, cuando se alude contra ofensa grave contra la persona y honra del causante, pues indica que deben ser situaciones de suma gravedad. Por esta razón, no es posible basarse en lo que dicen análisis de casos en otros países, donde existan figuras análogas, pues deben ser iguales. En este caso sirven como referencia, pero nada más.

En segundo lugar, también es notorio como es algo que está dentro de la esfera privada y no pública, donde alguien puede quedar excluido de la sucesión. Y trata de una situación que no implica una necesidad, sino el deber de evitarla, donde un juzgado debe dar una sanción civil si determina que se dio alguna de las causales de indignidad.

Es importante que el denunciante tenga la legitimación, porque de lo contrario el tribunal no se va pronunciar. Existe también la explicación de que causas patológicas de una familia disfuncional, como el maltrato entre los miembros, el abandono o indiferencia no son causales de indignidad, a menos que sea frecuentemente ejecutada contra la persona específica que deja la herencia.

Por último, se indica que se aplican el *luris Tantum*, es decir el indigno no hubiera sido incluido en el testamento, si se hubiera sabido de las causas de indignidad.

Deficiencias de la norma 523 del Código Civil para regular las causales de la indignidad producto de los cambios sociales.

Aunque cuatro de los siete jueces indicaron que es difícil resolver los casos de indignidad por no encontrar criterios sobre si una causa califica o no como grave, en este sentido el problema parece radicar en el primer inciso del artículo 523: “1. El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos.”

Esto porque no se especifica que se considera como ofensa grave. Se carece de las razones precisas o determinadas y como se ha indicado en la jurisprudencia

los disgustos, discusiones o resentimientos dentro de la familia no son suficientes para declarar la indignidad.

En este sentido la ofensa grave debe ser aquella que busca el daño de la persona, motivo por el odio y la pasión que quiere la destrucción del sujeto, aún antes de que se declare fallecido. Además, se debe tener conciencia en ese momento.

Además, debe tomarse en cuenta que cuando se plantea una causal de indignidad, se quiere quitar al heredero el derecho a la herencia, en beneficio de otros, y en este sentido existen muchas emociones que permean la causa, donde es difícil la objetividad.

El primer entrevistado, también indica que el inciso cuarto del artículo 523 también es polémico, pues es causal de indignidad que se abandone a una persona demente o loca. Sin embargo, esto es algo muy estrecho, porque existen muchas personas que por ejemplo abandonan totalmente a sus progenitores, aunque no puedan valerse por sí mismos, y aunque no estén locos, se considera que solo por está debería haber una causa de indignidad.

5.2 Recomendaciones

Proponer modificaciones legales que adecuen las causales de indignidad, a fin de garantizar la justicia social y la equidad en el proceso sucesorio.

Tomando en cuenta el objetivo anterior, queda claro que lo más importante es cambiar el inciso 1 del artículo 523, para indicar que se debe orientar hacia una conducta, la cual busca daño emocional, psicológico o físico, de forma prevista hacia la persona, donde prima el odio y el enañamiento. Además, debe indicarse que existe excusa, sino hay conciencia en el momento de causar el daño. La falta de conciencia, siempre y cuando la persona no se haya colocado voluntariamente en ese estado.

Sin embargo, la legislación costarricense ha tomado cartas en el asunto y por ello El 02 de julio del presente año, se presentó una propuesta de ley para reforma el artículo 523 del código civil. REFORMA DEL 523 DEL CODIGO CIVIL, LEY N 63 DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTICULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N 7935, LEY PARA ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR. para lo que nos interesa del inciso número uno la propuesta de reforma legislativa dice así:

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 523 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 523- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima: 1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte o hijos, les ocasione lesiones o cometa agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria.

Respecto a este inciso primero se considera que al dejar el termino ofensa grave, no se soluciona el problema presentado por el inciso uno con respecto a la interpretación que se le puede dar al termino ofensa grave. Por ello para evitar inseguridad jurídica se considera necesario omitir en este primer inciso el termino ofensa grave.

En el inciso 3 solo considera causa de indignidad al que abandone al loco o demente es un criterio muy estrecho. También debería abarcarse a personas con otras discapacidades físicas o mentales, como puede ser la depresión aguda, la sordera total o la ceguera. E incluso se puede decir que el abandono sostenido de una persona adulta mayor que tiene por su misma edad problemas para valerse por sí mismo debería ser causa de indignidad.

Este punto también ha sido propuesto por la reforma de ley, ya que al emplear el termino demente o loco puede considerarse que es una limitación solo para que sea causal de indignidad a quien abandoné a una persona en esta situación. Por ello, la reforma de ley se manifiesta así:

Inciso 5: Quien abandone al causante u omite cuidarle, visitarle o brindarle auxilio y acompañamiento, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

Es importante mencionar como una de las nuevas causales propuestas en el proyecto de ley, la cual menciona, es que se considera indigno a quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello.

El punto anterior se considera interesante e importante por el cambio social vivido y el libertinaje, tanto de los padres al no querer hacerse responsable de la, guardia, crianza y educación de sus hijos, como de los hijos de irse de la casa sin tener responsabilidad con sus padres.

Por ello, se considera que si es un punto importante en este proyecto.

BIBLIOGRAFÍA

Albaradejo, M. (2013). *Curso de Derecho Civil, vol. V. Derecho de Sucesiones*. 10 ed. Madrid: Edisofer.

Albaradejo, M. (2010). *Manual de Derecho Sucesorio*. Madrid: Editorial Campus

Araya, I. (2013). *La aplicación de la indignidad como causa eximente de la obligación alimentaria derivada de una relación de parentesco o filiación*. Tesis de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.

Arroyo, W. (2001). *La Ley de Sucesiones de 1881*. San José: Universidad de Costa Rica.

Ballesteros, V., Murillo, V., y Pérez, S. (2015). *Declaratoria de Indignidad e Ingratitud*. Asignación del curso de Derecho Procesal Civil III. Grecia: Universidad Latina. Recuperado de <https://www.scribd.com/document/284104472/Declaratoria-de-Indignidad-e-Ingratitud>

Barahona Melgar Ma. Isabel y Oreamuno Blanco Rafael Antonio (1982), *La libertad de testar en Costa Rica*, Tesis de grado de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José.

Barrantes, R. (2005). *Investigación. Un camino al conocimiento: Un Enfoque Cuantitativo y Cualitativo*. San José, Costa Rica: EUNED

Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales*, 3° ed. Colombia: Pearson Educación.

Bonfante, O. (2014). *Instituciones de Derecho Romano*, traducción de Luis Bacci y Andrés Larrosa. Madrid: Instituto Editorial.

Bran, Y., Cornejo, J, y Cornejo, T. (2011). *Análisis de las asignaciones testamentarias a título singular, enfocado en el derecho de acrecer, y su relación con el derecho de transmisión y la sustitución regulada en el artículo 1110 del código civil*". El Salvador: Universidad de El Salvador. Recuperado de http://ri.ues.edu.sv/1888/1/ANALISIS_DE_LAS_ASIGNACIONES_TESTAMENTARIAS_A_TITULO_SINGULAR%2C_ENFOCADO_EN_EL_DERECHO_DE_ACRECER%2C_Y_SU_RELACION_CON_EL_DERECHO_DE_TRANSMISION_Y_LA_SUSTITUCION_REGULADA_EN_EL_ARTICULO_1140_DEL_CODIGO_CIVIL.pdf

Brenes Córdoba Alberto, (1927), *Tratado de los Bienes*, San José, Costa Rica.

Cerda, H. (1998). *La investigación total*. Santa Fe de Bogotá: Magisterio

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. (15ta edición). Argentina: Heliasta.

Ciordia, L. (2016). *Causas de indignidad para suceder: Comparación entre el Derecho Romano, el Sistema Continental y el Sistema Anglosajón*. Trabajo de fin de grado en Derecho. España: Universidad de La Laguna. Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/>

CIJUL. (2008). *Causas para alegar indignidad en un proceso sucesorio*. San José: CIJUL.

CIJUL. (2011). *El Adulterio como causal de Divorcio*. San José: CIJUL.

Código Civil Costarricense, Ley No. 63, del 28 de setiembre de 1867, preparado por Gerardo Parajeles Vindas, 2004, IJSA, San José, Costa Rica,

Coello García, (2001) *La Sucesión por Causa de Muerte*, Editorial Universitario de Cuenca.

Cortés, M. e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Carmen.

Engels, F. (1884, 2012). *Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado*. Recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/cap6.htm>

Fierro taco W. (2014). *Ampliación de las causas y sujetos pasivos de la indignidad según el art 1010 del código civil*. Universidad Nacional de Loja, Ecuador. Recuperado de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14890/1/Wilson%20Napoleon%20Fierro%20Taco.pdf>

Goldstein, M, (2005). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Circulo Latino Austral S.A.

González, A. (2013). *Formas de exclusión de la herencia*. Recuperado de <http://andrzgb.blogspot.com/2013/05/formas-de-exclusion-de-la-herencia.html>

Gurdian, A. (2007). *El paradigma cualitativo en la investigación socio-educativa*. San José: IDER. Recuperado de <https://web.ua.es/en/ice/documentos/recursos/materiales/el-paradigma-cualitativo-en-la-investigacion-socio-educativa.pdf>

Hernández Gil, (1983) *Derecho de Sucesiones*, Editorial Espasa Calpe, Madrid.

Hernández R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6 Ed. México: McGraw Hill.

García, E. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho*. España: Espasa Calpe.

Golcher, A. (23 de junio de 2015). *La indignidad*. Diario Extra. Recuperado de <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/262633/la-indignidad->

González Vallejo, L.; (2018) *Guía, trabajos finales de graduación, tesinas y tesis en ciencias sociales* 1-18ª ed. San José: Universidad Hispanoamericana.

González Vallejo, L.; Guerra Vargas, G. y Jara Ocampo, A.; (2018) *Manual Normas A.P.A. Citas y Referencias Bibliográficas*. 1-18ª ed. San José: Universidad Hispanoamericana.

Jiménez, J., y Retana, A. (2006). *Análisis histórico jurídico del proceso sucesorio y su posible reforma para el proyecto de Código Procesal General*. Tesis de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1420/1/27144.pdf>

Jiménez Y., y Zúñiga, M., (2008). *El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense*. Tesis de licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.

Lafaurie y La Torre (Julio- diciembre de 2014). *La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho Comparado*. Revista Digital Derecho a Pensar. Edición N°1. Colombia. Universidad Popular del Cesar / Valledupar.

Loman, G. (2000). *Proceso judicial de indignidad*. Plazo de prescripción. Portal Carita. Recuperado de <https://infocarita.files.wordpress.com/2015/05/transcripcic3b3n-indignidad-y-representacic3b3n.pdf>

Luna, A. (2002). *Metodología de la tesis*. México: Trillas.

Matarrita, G. (2010). *La violencia doméstica como causal de indignidad*. Tesis de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. Recuperado de **FALTA**

Mena, M. (1994). *Sentido histórico de la indignidad*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 622. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentido-historico-indignidad-327010>

Méndez, C. (1998). *Metodología*. México: Limusa.

Méndez, G., y Chinchilla, D. (2011). *Metodología de la investigación*. Recuperado de <https://prezi.com/gops2orqsi0z/metodologia-de-la-investigacion/>

Mora Alvarado Greivin Steven, (2007), El carácter patrimonial de la obligación alimentaria para personas menores de edad o con discapacidad sus implicaciones en la distribución del haber sucesorio, Tesis Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José.

Parajeles Vindas, G. (2010). Manual del Proceso Sucesorio: judicial y notarial (1° edición). San José, Costa Rica: IJSA.

Pardinas, F. (1991). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*. México: Siglo XXI.

Pérez, J., y Merino, M. (2014, actualizado: 2016). *Definición de taxativo*. Recuperado de <https://definicion.de/taxativo/>

Poviña, H. (1965). *Indignidad y desheredación*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán.

Rombolá, N. (2008). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires: Ruy Díaz.

Sáenz Carbonell (1997). *Historia del Derecho Costarricense*. San José: Editorial Juricentro.

Sánchez, O. (2012). *Introducción a la realidad social y su repercusión en los habitantes*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/WilliamAlcobaSanchez/introduccion-a-la-realidad-social-y-su-repercusion-en-los-habitantes>

Schiele, C. (2011). *La jurisprudencia como fuente del Derecho*. Recuperado de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

Significados.com. (2016). *Significado de normativa*. Recuperado de <https://www.significados.com/normativa/>

Universidad Hispanoamericana. (2018). *Guía, trabajos finales de graduación, tesinas y tesis en ciencias sociales*. San José: Universidad Hispanoamericana.

Vargas, Z. (2009). *La investigación aplicada: Una forma de conocer las realidades con evidencia científica*. Revista Educación 33(1), 155-165, ISSN: 0379-7082. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/educacion/article/viewFile/538/589>

Velásquez Sagastume L. (2011). *La capacidad de suceder*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Leyes

Código Civil de la República Argentina. (Sancionado por el Honorable Congreso el 29 de septiembre de 1869 y corregido por Ley de 9 de septiembre de 1882). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

Código Civil Costarricense. (1888). San José: Asamblea Legislativa.

Jurisprudencia

Sentencia No. 00199 del año 2001 del Tribunal Segundo Civil de San José.

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. (2001). Resolución 171 de las 15 horas diez minutos del quince de mayo de 2001.

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. (2001). Resolución 174 de Mac quince horas diez minutos del siete de mayo de dos mil uno.

Tribunal Segundo Civil. Sección I. (2005). Sentencia 424 de las quince horas con veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 02-100454-0417-CI.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. (2005). Resolución 192 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil cinco.

Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria. (2006). Sentencia: 385 de las nueve horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-100227-0417-CI.

Vargas Francisco (2007), Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, Editorial Juricentro, 5° edición 1 reimpresión, San José Costa Rica.

Vargas Wilberth, (2005), Temas de Derecho Sucesorio Costarricense, Editorial IJSA, 2ª edición, San José, Costa Rica.

GLOSARIO

Indignidad: Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de este.

De Cujus: Aquel del cual procede el Derecho.

Causante: Es quien fallece.

Conyugue: Sinónimo de esposo o esposa.

Adultero: para <http://auladerecho.blogspot.com/2013/10/el-adulterio.html> el adulterio es:

“En el contexto jurídico, el adulterio se concibe como aquella relación interpersonal e intersexual que sostiene el hombre o la mujer, siendo casados, con otra persona distinta a la de su cónyuge. En su sentido técnico y restringido, de hecho, es el ayuntamiento o unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su esposa o su esposo, por ello se configura como una relación sexual ilegítima fuera del matrimonio que vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad que recíprocamente se juraron los esposos al constituir el matrimonio.”

Derecho Sucesorio: El derecho de sucesiones o derecho *sucesorio* es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

Lista taxativa: Que no admite discusión o que corta cualquier posibilidad de réplica.

ANEXOS

